

MARIA GENITH ALVAREZ PONCE

11

EL REGIMEN DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Tesis de Grado y Presidente de Tesis:  
DOCTOR PEREGRINO DIAZ VILLOTA

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
Pasto, Junio de 1981

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN

N.º 1000-15  
1000-15

MARIA GEMITH ALVAREZ PONCE

..... (ar) .....

..... Comp. ....

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuales deben considerarse como propias de su Autora"

Director y Presidente de Tesis:  
DOCTOR PEREGRINO DIAZ VILLOTA

(Acuerdo Número 100 de 1955, Artículo 70 del Reglamento Interno de la Facultad).

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
Pasto, Junio de 1981

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 25875 .....  
Valor \$1500 = .....  
Fecha IX-21-81 .....  
Fac. Química .....  
Librería autar .....  
Carj. ....  
Comp. ....

STANISLAV ALVAREZ ALVAREZ  
"La Facultad no se hace responsable de las  
opiniones emitidas en la Tesis, las cuales  
deben considerarse como propias de su Autora"

A tu memoria rindo un tributo y  
en esta página perpetúo tu nombre;  
en haber cumplido tu anhelo está  
(Acuerdo Número 108 de 1965, Artículo 70 del  
Reglamento Interno de la Facultad).

A mi padre

OTONIEL ALVAREZ ALVAREZ:

A tu memoria rindo un tributo y  
en esta página perpetúo tu nombre;  
en haber cumplido tu anhelo está  
mi dicha y en haberte perdido mi  
tristeza.

CONTENIDO

1. INTRODUCCION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES  
EVOLUCION HISTORICA  
JUSTIFICACION

A: OBJETO DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Mi madre MARIA ESTHER, fuerza y razón en el lo  
grado de esta meta.

TEORIAS CONTRACTUALISTAS

Mis hermanos y familiares.

Teoría de la voluntad presente.

Teoría de la representación de la minoría  
por la mayoría.

Teoría de la masa de acreedores. Persona  
Moral.

Teoría del concordato como contrato colec-  
tivo.

TEORIAS PROCEDURALISTAS

Teoría de la decisión judicial.

Teoría del contrato procedural.

TEORIA DE LA ORGANIZACION LOCAL

CAPITULO 3

NOTION

EN LA DOCTRINA  
EN EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CONTENIDO

CAPITULO 4

0.

INTRODUCCION

EN LA DOCTRINA

4.1.1  
4.1.2

CAPITULO 1: Preparatorio.

ASPECTOS GENERALES

1.1.3  
1.2.4  
1.3.5

EVOLUCION HISTORICA  
JUSTIFICACION

2.1.6  
4.2

OBJETO DEL CONCORDATO PREVENTIVO  
Concordato Amigoso.

CAPITULO 2  
NATURALEZA

2.1.1  
2.1.2  
2.1.1  
2.1.2  
2.1.3  
5.1

TEORIAS CONTRACTUALISTAS  
Preventivo Testativo.  
Obligatorio.

De la voluntad constreñida.  
Teoría de la voluntad presunta.  
Teoría de la representación de la minoría  
por la mayoría.

Teoría de la "masa de acreedores." Persona  
Moral.  
Teoría del concordato como contrato colec-  
tivo.  
Moralidad o Legitimación.

CAPITULO 5  
TEORIAS PROCESALISTAS

5.1.4  
2.2.5  
2.2.1  
2.2.2  
2.3.8

Teoría de la decisión judicial.  
Teoría del contrato procesal.  
TEORIA DE LA OBLIGACION LEGAL de los Créditos.

DELIBERACIONES

CAPITULO 3  
NOCION DE ACUERDO

5.2  
5.3  
5.4

3.4.1  
3.1  
3.4.2  
4.  
4.1  
4.1.1  
4.1.2  
4.1.3  
4.1.4  
4.1.5  
4.1.6  
4.2  
4.2.1  
4.2.2

EN LA DOCTRINA  
EN EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO  
Resolución.

CAPITULO 4  
CLASIFICACION  
EN LA DOCTRINA  
CONCLUSIONES  
CITAS  
BIBLIOGRAFIA  
EN EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Concordato Preparatorio.  
Concordato Adicional.  
Concordato Preventivo.  
Concordato Suspensivo.  
Concordato Extintivo.  
Concordato Amistoso.  
Concordato Preventivo Potestativo.  
Concordato Preventivo Obligatorio.

5.  
5.1  
5.1.1  
5.1.2  
5.1.3  
5.1.4  
5.1.5  
5.1.6  
5.1.7  
5.1.8  
5.2  
5.3  
5.4

CAPITULO 5  
DESARROLLO Y FASES DEL PROCEDIMIENTO  
SOLICITUD  
Requisitos de Fondo, Forma y Anexos.  
Capacidad o Legitimación.  
Oportunidad.  
Competencia.  
Admisión y efectos de la misma.  
Intervención de los Acreedores.  
Traslado y objeciones o tachas.  
Calificación y Graduación de los Créditos.  
DELIBERACIONES  
HOMOLOGACION  
CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

- 5.4.1 Efectos.
- 5.4.2 Impugnación de la sentencia de homologación.
- 5.4.3 Resolución.
- 5.4.4 Anulación.
- 5.5 DECLARACION DE QUIEBRA

**CONCLUSIONES**

**CITAS**

**BIBLIOGRAFIA**

**INDICE**

Como uno de los factores que influyen en el proceso de la quiebra, el concurso de acreedores, en sus diversas modalidades, constituye un fenómeno jurídico de gran importancia. Este fenómeno se produce cuando el deudor, al no poder cumplir con sus obligaciones, solicita la declaración de concurso de acreedores. Este proceso se regula en el artículo 1.782 del Código de Comercio, donde se establece que el concurso de acreedores se declara cuando el deudor no puede cumplir con sus obligaciones. Este proceso se divide en dos etapas: la declaración de concurso y la liquidación del concurso. La declaración de concurso se produce cuando el deudor solicita la declaración de concurso de acreedores. Este proceso se regula en el artículo 1.782 del Código de Comercio, donde se establece que el concurso de acreedores se declara cuando el deudor no puede cumplir con sus obligaciones. Este proceso se divide en dos etapas: la declaración de concurso y la liquidación del concurso. La liquidación del concurso se produce cuando el deudor solicita la liquidación del concurso de acreedores. Este proceso se regula en el artículo 1.783 del Código de Comercio, donde se establece que el concurso de acreedores se declara cuando el deudor no puede cumplir con sus obligaciones. Este proceso se divide en dos etapas: la declaración de concurso y la liquidación del concurso.

... también indiscutibles y sagrados derechos, y del deudor.

### O. INTRODUCCION

... establece como uno de los deberes del comercio.

Dentro del campo del Derecho, una de las ramas más progresivas de modo continuo es precisamente la que regula la vida comercial del país, tendiente siempre a satisfacer las cambiantes realidades económicas y sociales, producto del marcado desarrollo del comercio, más aún si se tiene presente que las actividades mercantiles son por demás aleatorias, pues así como en algunos períodos los resultados favorables se reflejan en la generación de utilidades, en otras pueden sobrevenir pérdidas o situaciones deficitarias. Y es lógico que tales desequilibrios, en cuanto afectan la solidez económica o la solvencia, resquebrajan la estructura financiera de las empresas.

Como uno de los mayores avances observamos que el nuevo Código de Comercio, acogió y reglamentó la figura del concordato preventivo de una manera especial, señalando el proceso legal que se debe seguir para su celebración, ya que sin ninguna justificación razonable fue dejado por fuera al expedirse el Decreto 750 de 1940, reglamentario del proceso de quiebra.

La humanización del derecho, ha permitido que las nuevas corrientes jurídicas orienten la regulación legal del Instituto de las quiebras, de tal manera que no sólo propicie la defensa de los acreedores del fallido, sino...

que ampare también indiscutibles y sagrados derechos - del deudor.

Si bien es cierto que la legislación mercantil en su artículo 19, establece como uno de los deberes del comerciante calificado como tal según el artículo 10 ibidem, el denunciar ante juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles; también es cierto que a su vez le brinda ciertos derechos de los cuales puede hacer uso en determinado momento, por ejemplo al estar en trance de ser declarado en quiebra, caso en el cual se le brinda la oportunidad de acudir al llamado concordato preventivo, considerado como su nombre lo indica, un remedio preventivo, que evita el desastre económico y moral que trae consigo la quiebra, sobre todo cuando el comerciante en desgracia es honesto y ajeno a todo cuanto significa culpa o dolo.

La declaración de quiebra trae consigo profundas e importantes perturbaciones de carácter privado y público, ella afecta no sólo los intereses particulares del deudor y de los acreedores, sino también el interés general. Por otro lado, la quiebra produce una perturbación en la economía general, ya que al liquidar la empresa quedan sin trabajo las personas que se desempeñan en ella, resintiendo además la producción al volverse infructífero el capital con que el empresario giraba.

Como lo dije antes, uno de los remedios legales contra la insolvencia del deudor, es la disciplina jurídica

del concordato preventivo al que puede llegarse mediante la convocación de los acreedores, tal disciplina tiene por objeto esencial evitar la declaración de quiebra, constituyendo sin duda alguna, un medio de protección para el deudor y los acreedores, evitando para el deudor la clausura de su empresa permitiendo que se considere intacta su organización comercial, además facilita un acuerdo equitativo entre las partes, mediante una quita sobre los créditos comunes verificados, o una espera para sus pagos o ambas cosas a la vez, que permite al deudor recobrar su equilibrio económico y desarrollar normalmente sus negocios habituales. Para los acreedores, porque estos, pueden recibir un porcentaje razonable de sus créditos, lo que resulta difícil obtener en la quiebra, en la cual los gastos que ella ocasiona absorben casi todo el producto de la liquidación del activo.

Por lo expuesto, vemos el beneficio que trae consigo el concordato preventivo, razón por la cual considero de gran importancia el investigar sobre tal institución, tanto en la Doctrina como en el Código de Comercio Colombiano. En lo que respecta a la Doctrina, han sido muy pocos los autores que han tratado acerca del concordato preventivo. El Código de Comercio por su parte, lo regula en el Título I, del Libro Sexto que trata sobre procedimientos.

Además de su evolución, justificación y objetivo de la institución, investigaré su naturaleza, la cual por cierto ha sido difícil y compleja por cuanto unos consideran el concordato como una figura jurídica de naturaleza con-

tractual derivada de ese acuerdo de voluntades entre deudor y acreedores; otros, la consideran de carácter esencialmente procesal sometido a un procedimiento especial y solemne, el cual no sería válido sin cumplir los trámites señalados para tal efecto en la ley. Las tesis que se han expuesto al respecto son muchas como lo veremos más adelante.

#### EVOLUCION HISTORICA

Me remitiré luego a la clasificación, la cual considero de vital importancia por cuanto, como observamos, la ley establece una clase de concordato para el comerciante individualmente considerado y otro para el comerciante como persona jurídica y dentro de éstas, algunas a las cuales no le es dable ni el concordato ni la declaración de quiebra, por cuanto se hallan sometidas a una reglamentación especial.

Por último y una vez investigado el aspecto sustantivo, estudiaré el aspecto procedimental, ya que indudablemente es el mecanismo indicado para darle efectividad a uno de los mejores beneficios concedidos al comerciante honesto y de buena fe, que por circunstancias ajenas a culpa o dolo se halla enfrentado a deplorables crisis financieras.

De la acción directa contra la persona del deudor y de sus facultades de disposición de sus bienes y de sus relaciones jurídicas, ya que la ley le impone sanciones de diverso orden como eran las incapacidades políticas y profesionales o se le imponían multas de verdadero carácter como la exposición al sol, la imposición de los bonetes verdes, etc. 2.º por sobre todo en los casos acreedores a sus pólizas como públicas, fono-

que en algunos días, todavía mira con desconfianza el comercio.

### CAPITULO I

## ASPECTOS GENERALES

### 1. EVOLUCION HISTORICA

Dentro del campo del Derecho, una de las ramas más progresivas de modo continuo, es precisamente la que regula la vida comercial del país, y en lo que se refiere a las normas legales que versan sobre las frecuentes crisis económicas y financieras por las que atraviesan los empresarios mercantiles, LA EVOLUCION ha sido saludable.

De la acción directa contra la persona del deudor y de sus familiares, se pasa, en su progresiva y atenuante evolución, al concurso como acción limitada a los bienes, la que luego se ha ido limitando al permitir la exclusión de ciertos bienes del patrimonio que escapan a la persecución de los acreedores. Paralelamente, aún cuando la acción se dirigía contra los bienes del deudor, la persona de éste tampoco se tornó indiferente de un todo, pues, -- cuando el deudor, con abuso del crédito obraba de mala fe, la ley le imponía sanciones de diverso orden como eran las incapacidades políticas y profesionales o se le imponían medidas de verdadero escarnio como la exposición al sol, la imposición de los bonetes verdes, etc. y, por sobre todo se les hacía acreedores a una pésima fama pública; fama

que en nuestros días, todavía mira con desconfianza el comercio. Este Decreto, el país vivió en interregno en el que no había disposiciones para regular la quiebra y poco a poco se llegó a reconocer que no todos los que incumplían con sus obligaciones lo hacían en forma infuncional, de mala fe, por culpa o imprudencia. Se constató que la falta de habilidad para los negocios, la excesiva confianza en la honradez ajena, la tendencia a la prodigalidad o al derroche, la actividad fraudulenta o aún la ocurrencia de sucesos políticos, económicos o sociales, imprevistos llevaban a muchos hombres a la insolvencia. Así se llegó, entonces, a concluir que si por circunstancias de esta índole se presentaba la quiebra del deudor, ésta habría de calificarse de CAUSAL, CULPABLE o FRAUDULENTA, según el motivo o causa que la hubiere originado.

### 1.2 JUSTIFICACION

En vista de las diferentes circunstancias que podían llevar al comerciante a la situación de fallido, se pasó por admitir ciertas medidas de protección del deudor honesto, permitiéndole concluir arreglos amigables con sus acreedores, evitándole de esta manera las funestas consecuencias del estado de quiebra que puede llevarlo hasta la desaparición de su comercio y los beneficios del crédito. Entre estas medidas, precisamente, se hallan los concordatos preventivos.

En Colombia, "...hasta 1969 no se había incorporado en nuestra legislación la figura del concordato. Teníamos hasta esa fecha el Decreto 750 de 1940, que venía regulando

do lo atinente a la quiebra. A raíz de haber sido declarado inexecutable este Decreto, el país vivió un interregno en que no había disposiciones para regular la quiebra y obviamente no se había previsto o consagrado normas legales que previeran el concordato. El Gobierno de entonces dictó el Decreto número 2264 de 1969, que vino a regular por primera vez el concordato preventivo..." 1/

Actualmente, en el Libro VI del Nuevo Código de Comercio, que trata sobre los procedimientos mercantiles, está instituido lo concerniente a la figura jurídica del concordato preventivo. Esto no solo en beneficio de la sociedad en trance, sino de sus mismos trabajadores, de los acreedores y, en definitiva, en favor del orden económico y social del país.

## 1.2 JUSTIFICACION

Indiscutiblemente, la evolución del Derecho debe estar siempre acorde con las cambiantes realidades económicas y sociales de un país. Y esta evolución ha de ser rígida hacia el logro de una constante elevación en el grado de "humanización" de los principios y normas jurídicas, que coadyuven a solucionar el difícil y complejo mundo económico actual. Por tanto, se ha de encaminar no solo hacia la preservación de derechos individuales, sino también a salvaguardar el interés público.

Los redactores del actual Código del Comercio, siguiendo en esta materia las legislaciones más avanzadas -

como la Italiana, Mejicana, Brasileña y Argentina, resolvieron incorporar el concordato preventivo en la Legislación Mercantil Colombiana, con lo cual, la Comisión pone en alto las innumerables ventajas que tal figura ofrece a los acreedores y al deudor amenazado por una inminente quiebra.

Una medida de tal clase -- dice la Comisión Revisora del Código de Comercio -- ofrece dos ventajas importantes, que son las que recomiendan y las han impuesto en el Derecho Comercial: es un estímulo para el buen comerciante, que cuando las condiciones de sus negocios no le permiten atender oportunamente sus compromisos, puede evitar un juicio que no sólo puede afectar su posición comercial sino que puede llevar a la realización de sus activos en circunstancias desfavorables para él y para sus acreedores, y representa al mismo tiempo una medida de protección para los acreedores, ya que estos pueden, en armonía con su deudor, tomar medidas enderezadas a facilitar el pago de sus créditos o la seguridad de los mismos, pues la liquidación o ruina del deudor no es siempre la mejor defensa de los acreedores. Sin que pueda desconocerse la ventaja que implica para la misma economía nacional esa protección de la empresa o actividad organizada del comerciante, si es persona que merezca o deba merecer la confianza o crédito de sus acreedores, no se ve condenada irremisiblemente a la liquidación, sino que puede subsistir en beneficio de la economía y sin que por ella se afecten gravemente los derechos de los acreedores".

Y agrega más adelante: "El concordato preventivo - que se reglamenta en el proyecto concuerda en su fondo - con legislaciones modernas avanzadas, como la Italiana, Mejicana, la Brasileña, la Argentina, etc., con modificaciones de fondo y sistema que la Comisión ha creído necesarias para adaptar dicha institución a las necesidades comerciales del país. Tal institución no es compatible con la quiebra, ni la excluye, sino que forma parte del derecho de quiebras, puesto que es hasta cierto punto el mismo concordato extintivo o suspensivo, consagrado ya en legislaciones del país, que, cuando las circunstancias económicas y morales del deudor son favorables, se celebra no sólo para terminar el juicio, sino para evitarlo o aplazarlo, con las mismas consecuencias para los acreedores. Por esa analogía de fondo es por lo que se han adoptado reglamentaciones paralelas o semejantes en cuanto al concordato celebrado dentro del juicio y al preventivo del juicio".

"La Comisión cree - dice finalmente - que la institución del concordato preventivo corresponde a una necesidad en la vida del comercio, y por esto no ha vacilado en proponerla como parte del Título Sexto del Libro Primero del Código de Comercio, esto es, como parte integrante del derecho de quiebras. Esta, como todas las instituciones de orden legal, si no se entrega indefensa a las disputas de los jueces y abogados, sino que se la va reformando a medida que el desarrollo del comercio lo exija, para subsanar las deficiencias que forzosamente ofrece toda institución nueva, puede convertirse en un instrumento e-

eficaz de moralización y seguridad en las relaciones entre deudores y acreedores". 2/ dicha crisis se puede llegar

Los concordatos preventivos, según Vivante, están hoy implantados en casi todos los países pertenecientes al ciclo de nuestra cultura y representan un estado preliminar, a veces obligatorio, por el que pasa el deudor antes de ser declarado en quiebra. Se justifican por la razón obvia de que es preferible facilitar el acuerdo entre la masa de acreedores y el deudor insolvente, pero honrado a someter a éste a una liquidación forzosa que disminuye y absorbe el patrimonio en perjuicio de todos, y la estadística confirma con números el anterior razonamiento, porque demuestra que, generalmente, la quiebra acaba con un concordato; vale más, pues, empezar por donde ha de terminar.

ESTO DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Según el ilustre tratadista José Gabino Pinzón, uno de los redactores del proyecto y luego del Código y, al mismo tiempo gran defensor de la institución, sostiene que los concordatos preventivos se justifican por tres razones, principalmente:

a. POR ECONOMIA PROCESAL, ya que al permitirse el acuerdo anterior al proceso de quiebra, se elimina éste y con él algunos gastos preferentes como son las costas del concurso que pertenecen a los créditos de la primera clase, y en consecuencia representan un posible ahorro al hacer antes del juicio lo que puede hacerse dentro de él.

b. No es justo someter **INDISCRIMINADAMENTE** a los comerciantes que se ven llevados al estado de quiebra a un mismo tratamiento. A dicha crisis se puede llegar por múltiples factores, desde la mala suerte del comerciante hasta el dolo, y es lógico que los trámites del proceso de ejecución cuando las circunstancias sean favorables, atenúen los efectos de la posible quiebra.

c. Se justifican los concordatos preventivos porque, además del interés particular de los acreedores y del mismo deudor, existe un interés general en evitar la liquidación de la empresa, procurando así la subsistencia de ésta y evitar de tal manera la liquidación forzosa, lo cual acarrearía también, por consecuencia, perjuicios a la misma economía del país.

### 1.3 OBJETO DEL CONCORDATO PREVENTIVO

El concordato preventivo tiene como objetivo esencial el evitar al comerciante deudor colocarlo en la situación de quebrado, situación que como se sabe, lleva consigo la liquidación del patrimonio del deudor y la desaparición del comercio o de la empresa. Igualmente se busca que no se abruma al deudor con un vencimiento inmediato de todas sus obligaciones, consecuencia necesaria del estado de quiebra, sino, por el contrario, dispensarlo temporalmente del pago hasta cuando el concordato lo determine, permitiéndole así mismo que dicho pago se haga en circunstancias razonables y con las menores consecuencias posibles para su ruina moral y económica.

Según el Art. 1.911 del Código de Comercio, el concordato preventivo podrá tener por objeto cualquiera, todas o algunas de las medidas siguientes simultáneamente:

1. La simple espera de los acreedores o el pago es calonado de sus créditos. Vale decir, que el concordato tiene como finalidad originar nuevas relaciones contractuales entre el deudor y los acreedores cuyos créditos - hayan sido presentados y reconocidos oportunamente, estas nuevas relaciones pueden sintetizarse, bien en la ampliación general de los plazos para el pago de los créditos; o la división de ellos para que sean pagados en cuotas; o instalamentos periódicos, con vencimientos diferentes a fin de facilitar los pagos.

2. La aceptación de abonos parciales a los créditos actualmente exigibles o de inmediata exigibilidad. Para esto, se ponen de presente tanto la exigibilidad como las posibilidades patrimoniales del deudor.

3. La concesión de quitas de las deudas. Por vía de doctrina, ha de entenderse que la quita o condonación de la deuda no es total sino parcial, ya que la masa pasiva - se forma para la mejor satisfacción de los créditos concursales, así no puede ser función de la mayoría, el renunciar totalmente a su satisfacción.

Las quitas o condonaciones parciales de las deudas - logradas amistosamente a través de un concordato pueden, sin duda alguna pienso, constituyen un estímulo para el

deudor, tendiente a mejorar las relaciones con los acreedores, pues, es más conveniente para los acreedores una rebaja de las deudas que la simple expectativa de que le sean pagadas tardíamente.

4. La administración de los bienes o negocios del deudor por una tercera persona, o la simple vigilancia de la administración ejercida por el deudor mismo.

Este numeral contempla dos posibles soluciones para el comerciante que ha cesado o teme cesar en el pago corriente de sus obligaciones: bien la entrega de la administración de los bienes del deudor a una tercera persona distinta de su dueño y de los acreedores o la simple vigilancia de la administración ejercida por el deudor mismo; al convenirse la primera, es decir la administración por tercera persona, en el mismo acuerdo concordatorio se hará el nombramiento del administrador, determinando sus facultades, remuneración, la forma de reemplazarlo y duración de tales medidas; si por el contrario, se opta por la simple vigilancia de la actividad comercial del deudor, deberán especificarse las facultades dispositivas que éste conserve, la destinación del producto de las enajenaciones que haga, las medidas de vigilancia de esa administración, nombramiento de quien en adelante controlará la actividad comercial del deudor, indicando su remuneración y forma de reemplazarlo. (Art. 1.923 C. de Co.)

5. La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el concordato. Considero que este objetivo

no soluciona en nada la mala situación económica del deudor comerciante, de todas formas vendría a ser la culminación de un proceso de ejecución forzosa, en el que el comerciante se ve obligado a enajenar sus bienes con el fin de solventar la misma obligación que ha motivado tal convenio, más aún cuando con el concordato lo que se pretende precisamente es evitar dicha ejecución forzosa.

6. Cualquiera otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regule las relaciones de éste con sus acreedores. Es decir que esta enumeración no es taxativa sino declarativa o por vía de ejemplo ya que el objetivo bien podría ser la constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan la calidad de accionistas tal como lo prevé la ley Argentina, o bien puede ser la entrega de los bienes a los acreedores.

El Código deja un amplio margen dentro del cual puede operar la libertad contractual, permitiendo que las partes, es decir, deudor y acreedores puedan adoptar otras medidas enmarcadas claro está dentro de la licitud y que armonicen mejor con sus particulares intereses.

## 2.1 TEORIAS CONTRACTUALISTAS

### 2.1.1 De la voluntad contractualista:

El concordato es un pacto entre acreedores y deudor, de allí se deriva su carácter contractual. Pero cómo explicar que dicho acuerdo oblige a terceros?

## CAPITULO 2

### 2. NATURALEZA

La dificultad de determinar la naturaleza jurídica del concordato preventivo ha dado lugar para que la Doctrina se divida en dos campos contrarios: los partidarios de considerar el concordato como una figura jurídica de naturaleza contractual derivada de ese acuerdo de voluntades entre deudor y acreedores, y por otra parte, los partidarios del carácter esencialmente procesal del instituto, si se tiene en cuenta que es un acuerdo sometido a un procedimiento especial y solemne, y que sin cumplir los trámites para tal efecto señalados por la ley, el concordato no será válido.

Al lado de estas dos grandes posiciones, se presenta una tesis intermedia o sea que lo considera como contrato por un lado y como procedimiento por otro. Una cuarta teoría considera que el concordato produce tales efectos, porque es la misma ley la que le da valor; se le ha denominado Teoría de la obligación legal. Las veremos en su orden:

### 2.1 TEORIAS CONTRACTUALISTAS

#### 2.1.1 De la voluntad constreñida.

El concordato es un pacto entre acreedores y deudor, de allí se deriva su carácter contractual. Pero cómo explicar que dicho acuerdo obliga a terceros?

Si se dice entonces que la mayoría se impone a la minoría. Esta teoría falla en uno de los elementos fundamentales del contrato: el libre consentimiento.

### 2.1.2 Teoría de la voluntad presunta.

El concordato es un contrato porque no se obliga a aceptar lo convenido por la mayoría, sino que se presume el acuerdo de la minoría con lo decidido por la mayoría. Esta concepción sería viable si se dijera contra los acreedores ausentes; pero cuando hay acreedores presentes que expresamente rechazan tal decisión, no se podría hablar de voluntad presunta.

### 2.1.3 Teoría de la representación de la minoría por la mayoría.

Expresa que realmente existe un fenómeno de representación, en donde la mayoría representa a la minoría. Esta teoría tendría valor en cuanto a los acreedores ausentes y disidentes.

### 2.1.4 Teoría de la masa de acreedores. Persona Moral.

Los sostenedores de esta posición buscan una solución de conjunto. La masa de acreedores se la toma como una

persona moral, persona jurídica con vida propia y por lo mismo independiente de sus componentes, en la que se impone el acuerdo de la mayoría, entonces la persona moral así constituida es la que va a representar a los acreedores frente al deudor.

### 2.1.5 Teoría del concordato como contrato colectivo.

Según esta teoría, se puede considerar el concordato como un contrato de naturaleza especial, como un contrato colectivo, de lo que resulta que la minoría es obligada por la mayoría.

Por medio del concordato, se busca llevar a los acreedores a actuar en forma colectiva, evitándose así, que ante la insolvencia del deudor, se presente una desigualdad entre los acreedores. Dicho contrato colectivo se consideró en Francia, pero en las legislaciones que no lo permiten no tendría eficacia.

## 2.2 TEORIAS PROCESALISTAS

### 2.2.1 Teoría de la decisión judicial.

Según esta teoría, lo más importante del concordato es la sentencia, que crea la voluntad de la mayoría. La obligatoriedad del contrato no depende de la mayoría ni de la minoría, sino que es el juez, quien calificando la necesidad de que la obligación sea cumplida por todos, y considerando que no es justo perjudicar a los más por un ca-

pricho de la minoría, resuelve condenar a la minoría a aceptar lo declarado por la mayoría de los acreedores. En esta teoría creo que la voluntad es forzada, no obra libremente, se reúnen estos tres elementos, la ley lo obliga, fuerza obligatoria para todos los acreedores.

### 2.2.2 Teoría del contrato procesal.

Se ha criticado esta tesis, diciendo que es más descriptiva. Es una teoría expuesta por Kolher y acogida por Boffio en Italia, la aceptación y la sentencia, la ley, da a esta reunión sus fuerzas obligatorias determinadas.

Para esta teoría el concordato es un contrato procesal, o sea, un trato pactado durante un procedimiento judicial, con el objeto de terminar dicho proceso en forma amigable. Se ha dicho en contra de esta posición: el contrato procesal en realidad no existe, se le denomina así porque tiene un objeto, una relación procesal. La teoría dentro de la quiebra, se dirige a explicar el concordato desde de manera clara la actuación procesal que debe seguirse entre el deudor y los acreedores, desde el procedimiento.

### 2.3 TEORÍA DE LA OBLIGACION LEGAL el convenio

Esta Teoría expuesta por Octker, para quien el concordato es un hecho jurídico, al que la ley atribuye un determinado efecto: vincular y obligar a todos los acreedores. Este autor considera reunidos tres actos sucesivos:

- a. La propuesta del deudor.
- b. La aceptación de la propuesta por parte de los acreedores.

c. La sentencia homologatoria que da valor al acuerdo.

### CAPITULO 3

Cuando se reúnen estos tres elementos, la ley le otorga fuerza obligatoria para todos los acreedores.

Se ha criticado esta tesis, diciendo que es más descriptiva que explicativa, no dice el por qué cuando se reúne la propuesta, la aceptación y la sentencia, la ley, da a esta reunión una fuerza obligatoria determinada.

Dicha fuerza saldría de la ley, pero es que en ella se fundan todas las obligaciones.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que lo más prudente es tomar un criterio ecléctico. Si nuestra legislación establece o reglamenta el concordato como uno de los procedimientos propios del derecho comercial, y establece de manera clara la actuación procesal que debe surtirse ante el juez competente, se entiende que el convenio establecido en la ley, dará por resultado un concordato, que por la reunión de esos elementos viene a imponerse obligatoriamente a todos los acreedores del fallido.

El profesor León Bolaffio, en sus obras el siguiente con respecto al concordato preventivo significa la solución al desequilibrio comercial, en reemplazo de

la declaración de quiebra. El procedimiento preventivo tiene  
de la catastrofe de la quiebra que se produce por  
la económica y moral.

### CAPITULO 3

#### NOCION

#### 3. EN LA DOCTRINA

En nuestro país, muy poco se ha escrito acerca del concordato preventivo, y por esto, son muy escasos los conceptos que existen sobre la institución. No es posible tomar una definición completa, ya que los pocos autores que lo tratan se refieren a sus características acorde con la ley; sostienen la idea de que se trata de un convenio amigable, que las decisiones "tengan carácter general y no impliquen exclusión de ningún acreedor con cido por lo que resulte del expediente", se trata de algunas solemnidades en casos especiales.

El concordato según Georges Ripert, "Es un contrato celebrado entre el deudor y sus acreedores, con homologación de la justicia y por lo cual el fallido se obliga a pagar a sus acreedores, en todo o en parte, inmediatamente o a plazos, con la condición de que será liberado respecto de ellos y de que la quiebra será clausurada". 3/

El profesor León Dolaffio, nos trae el siguiente concepto: "El concordato preventivo significa la solución amistosa de un desequilibrio comercial, en reemplazo de -

la declaración de quiebra. El procedimiento del concordato preventivo tiende, principalmente, a salvar al deudor de la catástrofe de la quiebra que es su ruina completa económica y moral.

Además el concordato preventivo constituye una tabla de salvación para los acreedores, raramente exentos de responsabilidad en la catástrofe de su deudor. El concordato preventivo viene en ayuda del deudor, permitiendo que se principie donde, con la declaración de quiebra, ordinariamente se terminaría, evitando así un procedimiento largo y costoso. Mientras su deudor se mantiene al frente de su comercio, el crédito no está íntegramente perdido, la empresa subsiste, se mantienen vivas las relaciones de negocios. Por tanto, las condiciones que pueden ofrecerse a los acreedores son indudablemente mejores que las que se obtendrían después de la catástrofe.

Tres intereses diferentes y legítimos convergen a demostrar que el concordato preventivo tiene una posición autorizada en la legislación: el del Estado, que resulta de mayor y mejor desenvolvimiento del comercio y de las condiciones económicas; el de los acreedores, en el pago más rápido y en mayor proporción de sus créditos; el del deudor honesto, víctima no culpable de la especulación, en la mejor conservación de su patrimonio y menor sacrificio de su personalidad jurídica pública.

El concordato preventivo debe poderse celebrar con rapidez y economía. No se trata de una liquidación judi-

cial atenuada en formalidades y gastos en contraposición a la liquidación de la quiebra, complicada y costosa. «Para la legislación italiana, el concordato preventivo es la ordenación amistosa JUDICIAL de su desequilibrio comercial con el objeto de evitar, posiblemente en el interés de todos, una liquidación forzosa». 4/ el patrimonio

Salvatore Satta, dice: "junto al procedimiento de quiebra, se encuentra organizado otro procedimiento concursal que permite al deudor, en presencia de determinados requisitos, sanear la situación patrimonial de la empresa, fuera de la ejecución verdadera y propia, mediante un acuerdo directo con los acreedores". Y agrega: "Se trata de un acuerdo, obtenido bajo la tutela vigilante del juez, y para el que es en consecuencia necesario y suficiente solo el consentimiento de una mayoría determinada que se impone a la minoría disidente. En una palabra, se trata de un concordato realizado antes de la quiebra y que, por estar destinado a prevenirla, toma precisamente el nombre de concordato preventivo". 5/

El profesor Humberto Navarrini, acerca del convenio preventivo dice: "La institución del convenio preventivo tiene esta principal razón de ser: salvar al comerciante desafortunado y honesto, el cual se halla en temporal desorden, de la declaración de quiebra que de otro modo debería afectarle según los conceptos generales. Impedir tal declaración, y por tanto impedir todas las consecuencias que de ella derivan; dar al comerciante el medio de levantarse de nuevo para corregir lícitamente su desorden

económico, siguiendo, aunque sea con algunas necesarias restricciones, en la dirección de su hacienda, que la declaración de quiebra destruiría para siempre aunque se ultimase un acuerdo posterior, y por otro lado, asegurar a los acreedores, aún sin necesidad de liquidación, conveniente satisfacción de sus créditos cuando el patrimonio de su deudor pueda permitirlo, son los medios con que el convenio preventivo se concreta y se desenvuelve.

Decimos que se trata de un beneficio concedido al comerciante. Tenemos pues también aquí, otra institución propia de los comerciantes. Durante los trabajos preparatorios se había pensado extender la institución a los no comerciantes con una disposición de este género: "El no comerciante y las sociedades civiles pueden pedir el convenio preventivo recurriendo al Tribunal en cuya jurisdicción tienen su domicilio, con tal que declaren someterse al proceso de quiebra en el caso de que el convenio sea rechazado". Pero la proposición no prosperó, por parecer que contrasta con el principio fundamental, aunque sea censurable, que no admite la quiebra de los no comerciantes". 6/

Sin pretensión de hacer ciencia frente a las exposiciones anteriormente citadas, para mi concepto, muy modesto, el concordato preventivo, a más de ser un acuerdo amigable entre el deudor y sus acreedores, es un procedimiento, mediante la concurrencia de determinadas condiciones y el lleno de ciertos requisitos, sometido a las solemnidades establecidas en la ley, con el objeto esen-

cial de prevenir la declaración de quiebra.

### 3.1 EN EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

El concordato preventivo, dentro del Código de Comercio, se halla regulado en el Título I, del Libro 6., que trata sobre procedimientos, dando a entender al tenor del artículo 1910 que se trata de un convenio o contrato entre el comerciante que haya suspendido o suspenda el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, con sus acreedores, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Estar cumpliendo debidamente con sus obligaciones legales en cuanto al registro mercantil y a la contabilidad de su negocio.
2. No haber sido sancionado por delito contra la propiedad, la fe pública, la economía Nacional, la industria y el comercio, o por actos de competencia desleal, contrabando y usurpación de derechos sobre la propiedad industrial.
3. No haber sido anteriormente declarado en quiebra o, habiéndolo sido, hallarse legalmente rehabilitado.
4. No haber sido admitido antes a la celebración de concordatos preventivos o, habiéndolos celebrado, haberlos cumplido satisfactoriamente.

5. No estar legalmente sujeto a concordato preventivo obligatorio o a liquidación administrativa forzosa, y

6. Estar autorizada la solicitud conforme a los estatutos cuando el deudor sea una sociedad.

Como observamos, el Código de Comercio, en ninguna parte define el concordato preventivo, sin embargo lo organiza como procedimiento que permite al deudor en presencia de determinados requisitos, en primer lugar la inculpabilidad de su desequilibrio económico, sanear la situación patrimonial, fuera de la ejecución propia, mediante un acuerdo directo con los acreedores.

No se trata de un acuerdo extrajudicial, como puede ser la transacción y la cesión de bienes. Este acuerdo es siempre posible porque nada impide al deudor y a los acreedores disponer como les parezca de su derecho. Se trata de un acuerdo obtenido mediante la concurrencia mayoría determinada que se impone a una minoría disidente. En una palabra se trata de un concordato realizado antes de la quiebra y que, por estar destinado a prevenirla, toma precisamente el nombre de CONCORDATO PREVENTIVO.

El concordato preventivo es una medida de favor acordada por la ley al deudor insolvente; como tal, el recurso al concordato constituye un derecho suyo que se opondrá a los acreedores de pedir, ya sea la ejecución

colectiva y prevalece sobre él, lo que lo distingue de la ejecución colectiva de la quiebra, es la destinación del patrimonio del deudor, que en ésta, se liquida y distribuye entre los acreedores, mientras que en el concordato preventivo se tiene una atribución convencional de valor al patrimonio mismo.

Se referirá someramente a la clasificación del concordato. Algunos han colocado el concordato preventivo como un procedimiento ejecutivo, pero el error está en que se trata por el contrario, de medios convencionales sustitutos de la ejecución. Pero aunque sustituya a la quiebra, el concordato preventivo es siempre un procedimiento concursal; en efecto, el concordato no puede ser concluido sino, llamando a concurrir sobre el patrimonio del deudor, a todos los acreedores.

De esta manera, en el nuevo Código de Comercio Colombiano, reglamentado de manera especial, la realización del concordato preventivo, ya que anteriormente no lo establecía, estableciendo claramente las condiciones necesarias para solicitar ser admitido a concordato dejando entrever además, que sólo es dable para quienes ostentan la calidad de comerciantes y estén cumpliendo con los deberes propios de dicha calidad, adores. El Doctor Gabito Pinzón, cita como ejemplo de esta clase de conciliación, la conveniencia de liberar, en interés de todos los acreedores, un bien especialmente afecto al pago de determinadas deudas. Esta es una de las cosas que pueden ser objeto de acuerdo simplemente preparatorio.

## CAPITULO 4

### 4. CLASIFICACION

Me referiré someramente a la clasificación del concordato en general y una vez en claro estos conceptos, analizaré la del concordato preventivo que es el tema de este estudio y que la contempla el Código de Comercio Colombiano.

#### 4.1 EN LA DOCTRINA

##### 4.1.1 Concordato Preparatorio.

Este concordato, tiene como fin primordial, como su nombre lo indica, el servir de medio, de instrumento, para que posteriormente, sea posible la realización de otro concordato general definitivo, con lo cual se solucionan problemas que se pueden presentar por ciertos acreedores capaces, por el volumen de sus créditos, de entorpecer o impedir la celebración de un concordato que pueda convenir a los demás acreedores. El Doctor Gabino Píñón, cita como ejemplo de esta clase de conciliación, la conveniencia de liberar, en interés de todos los acreedores, un bien especialmente afecto al pago de determinados créditos. Esta es una de las cosas que pueden ser objeto de acuerdo simplemente preparatorio.

#### 4.1.2. Concordato Adicional. viene que se ha realizado.

En este concordato se toman las decisiones necesarias para la interpretación, modificación, o para que se facilite el cumplimiento del concordato general. Estos convenios pretenden interpretar el sentido de otro concordato, el arreglo de sus deudas. Es cierto que en tal caso es necesario el consentimiento unánime, pero la cosa

#### 4.1.3. Concordato Preventivo.

Este concordato, como lo definimos anteriormente, a más de ser un arreglo entre el deudor comerciante y los acreedores, es un procedimiento, mediante la concurrencia de determinadas condiciones y el lleno de ciertos requisitos, sometido a las solemnidades establecidas en la ley, con el objeto de prevenir la declaración de quiebra.

ser el tema del presente estudio, es la siguiente:

#### 4.1.4. Concordato Suspensivo.

Consiste en aplazar la solución judicial del proceso de ejecución universal, suspendiéndose así el proceso de quiebra, mientras se verifican los motivos que dieron lugar a él. En este tipo de concordato no se pretende liquidar las obligaciones sino simplemente aplazar su cumplimiento, quedando ellas subsistentes.

#### 4.1.5. Concordato Preventivo Obligatorio.

Como su nombre lo indica, es aquel que forzosamente termina el proceso y el pago se

realiza como lo indica el convenio que se ha realizado.

4.1.6. Concordato Amistoso capital y que al tener de-

Se llama concordato amistoso, al convenio privado que celebra un deudor fallido con todos sus acreedores, para el arreglo de sus deudas. Es cierto que en tal caso es necesario el consentimiento unánime, pero la cuestión está en saber si este acuerdo unánime tiene valor jurídico, cuando es posterior a la declaración de quiebra". 7/

#### 4.2 EN EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

La clasificación del concordato preventivo que trae el Código de Comercio Colombiano y que es de interés por ser el tema del presente estudio, es la siguiente:

##### 4.2.1. Concordato Preventivo Potestativo

Es aquel a que tienen derecho todos los comerciantes legitimados, es decir, las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles. (Arts. 10 y 1910 del C. de Co.).

##### 4.2.2. Concordato Preventivo Obligatorio

Como su nombre lo indica, es aquel que forzosamente tiene que cumplirse para ciertas instituciones de carácter comercial; a través de este concordato se trata

de proteger a ciertos empresarios mercantiles que ostenten ciertas calidades especiales tales como cierto número de trabajadores y determinado capital y que al tenor de lo dicho por el Art. 1.928 son de economía mixta, es decir, en los que el Estado tiene parte de capital, necesito:

1. Que sea una persona jurídica, es decir una sociedad, para en caso de no cumplirse o no celebrarse, no es dable declararlas en quiebra sino que se liquidan por 2.º
2. Que tenga un pasivo externo superior a cinco millones de pesos.

Expuesta, por así decirlo, la parte teórica del asunto 3.º Que esté vigilada por el Estado.ivo, analizaré luego el desarrollo y etapas del procedimiento.

4. Que tenga un pasivo externo superior a cinco millones de pesos o que tenga cien trabajadores permanentes.

El Artículo 1.935 del Código de Comercio establece que no es dable la celebración de un concordato preventivo ni la declaración de quiebra para:

1. Los establecimientos de crédito, cualquiera que sea su denominación.
2. Las compañías de seguros.
3. Sociedades administradoras de inversión.
4. Sociedades de capitalización y ahorro.

5. Las demás que estén sometidas a un régimen especial de liquidación administrativa.

### CAPITULO 5

Además, las sociedades de economía mixta, es decir, en las que el Estado tiene parte de capital, necesariamente deben someterse a concordato preventivo obligatorio, pero en caso de no cumplirse o no celebrarse, no es dable declararlas en quiebra sino que se liquidan por mandato legal.

En Colombia, el nuevo Código de Comercio establece en primera instancia y con respecto al concurso Expuesta, por así decirlo, la parte teórica del estudio del régimen del concordato preventivo, analizaré luego el desarrollo y etapas del procedimiento. Solicitar que se le admita a la celebración de un convenio o concordato con sus acreedores, si concurren a su favor una serie de condiciones. Al referirse el Código, expresamente a la persona que ha de presentar esta solicitud, establece en el Artículo 1.012 que ésta deberá presentarse directamente por el mismo deudor o un representante suyo, con poder especial para ello.

Observando el articulado, vemos, cómo el Código guarda silencio respecto a la forma cómo debe hacerse tal solicitud, sin embargo, dado que tal petición servirá de fundamento a un trámite judicial, ella deberá ajustarse a las formas propias de una demanda, es decir, seguir los requisitos señalados en los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil a saber:

1. Indicación del juez competente.

## CAPITULO 5

### 5. DESARROLLO Y FASES DEL PROCEDIMIENTO

#### 5.1 SOLICITUD

En la Legislación Colombiana, el nuevo Código de Comercio establece en primera instancia y con respecto al concordato preventivo, la posibilidad que tiene el comerciante que haya suspendido o tema suspender en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, de solicitar que se le admita a la celebración de un convenio o concordato con sus acreedores, si concurren a su favor una serie de condiciones. Al referirse el Código, expresamente a la persona que ha de presentar esta solicitud, establece en el Artículo 1.912 que ésta deberá presentarse directamente por el mismo deudor o un representante suyo, con poder especial para ello.

Observando el articulado, vemos, cómo el Código guarda silencio respecto a la forma cómo debe hacerse tal solicitud, sin embargo, dado que tal petición servirá de fundamento a un trámite judicial, ella deberá ajustarse a las formas propias de una demanda, es decir, reunir los requisitos señalados en los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil a saber:

- a. Indicación del juez competente.

- b. Domicilio del peticionario.
- c. Designación del representante legal.
- d. La relación de hechos que servirán de fundamento a lo pedido.

e. La afirmación con protesto de no faltar a la verdad acerca de ciertas circunstancias personales del deudor conforme a lo exigido en el Art. 1.910.

f. El petitum de la demanda, que para el caso es el ser admitido a concordato, etc.

Además no se trata de una solicitud lisa y llana, sino por el contrario, para vez de que sea admitida por el juez del conocimiento, a ella deberán acompañarse algunos documentos y anexos necesarios como lo veremos más adelante.

#### 5.1.1 Requisitos de Fondo, Forma y Anexos.

Requisitos de fondo:

Son requisitos de fondo, aquellas exigencias que tienen que ver con las condiciones y situación del sujeto legitimado para promoverlo y a las que tocan con el objeto mismo del acuerdo. De conformidad con el Art. 1.910 del C. de Co. y que se refiere al comerciante individualmente considerado y por tanto acreedor al beneficio del

concordato preventivo potestativo, son:

1. Estar cumpliendo debidamente sus obligaciones legales en cuanto al registro mercantil y a la contabilidad de sus negocios;
2. No haber sido sancionado por delito contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por actos de competencia desleal, con - trabando y usurpación de derechos sobre la propiedad industrial;
3. No haber sido anteriormente declarado en quiebra, o habiéndolo sido, hallarse legalmente rehabilitado;
4. No haber sido admitido antes a la celebración de concordatos preventivos o, habiéndolos celebrado, haberlos cumplido satisfactoriamente;
5. No estar legalmente sujeto a concordato preventivo obligatorio o a liquidación administrativa forzosa, y
6. Estar autorizada la solicitud conforme a los estatutos cuando el deudor sea una sociedad.

Como podemos ver, los requisitos de fondo previstos por la ley, para que se pueda solicitar la celebración de concordato preventivo potestativo, son esencialmente condiciones que hagan resaltar la honestidad, la buena fe de los comerciantes, que sin dolo han llegado a una situación dif-

cil de cesación en sus pagos. Además, podemos apreciar que la enumeración de tales requisitos de fondo exigidos en nuestro régimen, es de carácter taxativo.

En tratándose de solicitud de concordato preventivo obligatorio, los requisitos de fondo, además de los enunciados para la celebración del concordato preventivo potestativo, son los siguientes:

1. Que se trate de sociedades sometidas al control de la Superintendencia de Sociedades;
2. Que estas sociedades tengan un pasivo externo superior a cinco millones de pesos, o más de cien trabajadores permanentes.

3. Que no estén comprendidas dentro de los establecimientos de crédito, compañías de seguros, sociales administradoras de inversión, sociedades de capitalización y ahorro y las demás que estén sometidas a un régimen de liquidación administrativa forzosa.

Su principal requisito, además de las condiciones generales exigidas, es, que se trate de Sociedades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Requisitos de forma:

Los requisitos de forma, es decir, aquellos que tienen

que ver directamente con la admisibilidad de la solicitud y que en otros países se denomina solicitud de "convocatoria de los acreedores", están contenidos en el artículo 1.912 del Código de Comercio y son:

1. La solicitud, como ya dijimos anteriormente, debe presentarse personalmente por el deudor o su representante legalmente designado, reunir los requisitos propios de toda demanda judicial.

2. Protesto bajo juramento de que el deudor reúne las condiciones, segunda, tercera, cuarta y quinta indicadas en el Art. 1.910.

Anexos.

Con la solicitud a la admisión deberán presentarse:

1. Un certificado de la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio, en el cual deberá constar que el solicitante se halla legalmente inscrito en el registro mercantil. Este certificado, a la vez que acredita la calidad del comerciante solicitante demuestra también que éste está cumpliendo con uno de los deberes impuestos por el Art. 19 del C. de Co.

Personalmente, considero, que la comisión redactora del Código, dejó un vacío, en el sentido de que la ley no exige en qué tiempo se debió registrar el comerciante, tan sólo exige copia del registro, así sea que el comerciante

sólo haya dado cumplimiento a uno de sus deberes el día anterior a la presentación de la solicitud de admisión al concordato; para ser más precisa, me explico: una persona que se dedica profesionalmente a una cualquiera de las actividades que la ley considera mercantiles, y durante mucho tiempo del que se ha dedicado al comercio, no se ha inscrito, más sin embargo, un día cae en desgracia y decide solicitar ser admitida a concordato, esta persona reúne todos los requisitos necesarios, menos el del registro, pues, no tendría ninguna dificultad en ir el día anterior a la presentación de la solicitud y llenar este requisito ante la Cámara de Comercio, y de esta forma cumplir con las exigencias legales para ser acreedor al beneficio del concordato. pienso que el Código debería fijar un determinado tiempo para dicha inscripción y así evitar que muchos comerciantes pícaros participen de tal prerrogativa.

2. Un balance general de su patrimonio, certificado por un contador legalmente habilitado para ello y acompañado de un inventario detallado de sus bienes y obligaciones, con indicación del nombre y domicilio de sus acreedores y de la clase de sus créditos, elaborado con no menos de un mes de anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud.

La ley, según esto, lo que pretende es exigir una relación reciente que demuestre la real situación actual del deudor, y para cuyo efecto lo que se debe anexar es un balance general de su patrimonio, autorizado por un con-

tador público, con el correspondiente estado de pérdidas y ganancias, y un inventario detallado de todos sus activos y obligaciones con base en un corte de cuentas efectuado dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

3. Una relación de todos los procesos en curso contra el deudor o promovidos por él.

Este anexo lo estimo de suma importancia y en beneficio del mismo deudor, por cuanto, si la solicitud reúne los requisitos legales, el juez del conocimiento la admitirá dentro de los tres días siguientes a su presentación y oficiará a los demás jueces competentes para conocer del juicio de quiebra, a fin de que no se de curso a dicho juicio o de que se suspenda, si ya se ha iniciado; en caso contrario, es decir, si ya se está tramitando un juicio de quiebra con desconocimiento de la solicitud de concordato preventivo; por falta de remisión del citado oficio por parte del juez que lo tramita, la consecuencia sería funesta, pudiendo desembocar en una declaración de quiebra.

4. Si quien solicita ser admitido a concordato preventivo es una sociedad, deberá acompañar a la petición la prueba de que fue autorizada conforme a los estatutos.

5.1.2 Capacidad o Legitimación. Artículo 10, las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que en principio parezca, que quienes están legi

timados, o en capacidad para promover el concordato preventivo con los comerciantes deudores, sin embargo, esta legitimación no la ha conferido la ley a todo comerciante por el sólo hecho de hallarse en dificultades económicas. Es indispensable que se den y comprueben determinados requisitos de orden personal y moral por parte del deudor que pretenda el beneficio. Es necesario, que se trate de comerciantes que hayan cumplido cabalmente con los deberes que la ley les impone a los profesionales del comercio; ya que como lo dijimos anteriormente, se trata sin duda, de una medida reservada únicamente a los comerciantes honorables y diligentes, como estímulo a la buena fe que debe regir las relaciones entre los comerciantes.

Artículo 1.910: "El comerciante que haya suspendido o tema suspender el pago corriente de sus obligaciones mercantiles podrá solicitar se lo admita a la celebración de un convenio o concordato con sus acreedores si concurren a su favor las siguientes condiciones..."

Al referirse el Código expresamente al comerciante, se entiende que solamente las personas calificadas por el derecho comercial como comerciantes, llenando, como dije antes una serie de requisitos legales indispensables, puede solicitar la celebración de un concordato preventivo.

"Son comerciantes, según el Artículo 10, las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las acti-

vidades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona". 8/

Este artículo califica, las personas que la ley considera comerciantes, de acuerdo a la reglamentación que el Código establece sobre los actos mercantiles (Art. 20 del C. de Co.) o determinando que se debe ocupar profesionalmente en alguna de las actividades mercantiles. Pero el artículo 11 dice: "Las personas que ejecutan ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones". 9/

Analizando este artículo, surge un interrogante respecto a la legitimación o capacidad para solicitar la celebración de concordato preventivo, cuando se trata de personas o sociedades no comerciales.

En este caso, no sería justo aplicar la ley comercial a personas no comerciantes, y llegado el caso en que las circunstancias adversas provocaran una declaración de quiebra, afectarían la universalidad de sus patrimonios. Además, se violarían las disposiciones comerciales que establecen la aplicación de sus normas solamente a los comerciantes. A este respecto, el inciso final del artículo 1.938 dispone, que una vez comprobada la calidad de comerciante del deudor, el juez declarará la quiebra. Y el

artículo 1.910 establece claramente que es el comerciante que se encuentre en cesación de pagos, el que puede solicitar el concordato.

Personalmente, creo que solamente pueden solicitar la celebración de un proceso de concordato preventivo, las personas calificadas por la ley como comerciantes; así que debe aplicarse la ley comercial de una manera general, sólo a las personas que ella califica de comerciantes.

Por las razones expuestas anteriormente, en cuanto se trate de personas que ocasionalmente realicen operaciones mercantiles, opino que no se les debe aplicar las disposiciones mercantiles, pero sí se podría reglamentar, en cuanto a las operaciones mercantiles que realicen, una manera de evitar, en caso de dificultades económicas o incumplimiento de sus obligaciones, ejecución prevista en la ley, por medio de la realización de un acuerdo similar al concordato preventivo.

En lo referente a las sociedades que pueden pedir la realización del concordato, están las que cumplen con todos los requisitos legales; además, deberán celebrarlo y obligatoriamente, las sociedades sometidas al control de la superintendencia de sociedades. En cuanto a las sociedades no comerciales, no pueden celebrar concordato preventivo a no ser que ocurra lo siguiente:

1. Que la sociedad, aunque no sea comercial por su

naturaleza, estipule que se sujeta a las reglas de la sociedad comercial, al tenor del artículo 2086 del Código Civil.

2. Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada que deberán regirse por las normas comerciales, cualquiera que sea su objeto. (Inciso 2° Art. 100 del C. de Co.)

En otras legislaciones, por ejemplo la Argentina, a diferencia de lo que ocurre aquí en Colombia, legítima para solicitar la celebración de concordato preventivo, además del comerciante, a los herederos de éste; y en tratándose de sociedades capacita tanto a las comerciales como a las no comerciales.

Al respecto, el autor García Martínez, señala: "Nuestra ley de quiebras concede el beneficio de la convocatoria de acreedores a los comerciantes matriculados, ya sean personas físicas o entes colectivos, y a los demás deudores comprendidos en el artículo 1°, es decir, a los no comerciantes y sociedades no comerciales que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, siempre que se hayan inscrito oportunamente en el registro público de comercio y lleven una contabilidad regular. También pueden solicitar convocatoria de acreedores los herederos de las personas que gozan de este beneficio y, aunque la ley nada dice al respecto, igualmente puede hacerlo el comerciante que ha dejado de serlo, siempre que lo solicite dentro del año a contar desde el día que clausuró sus ne-

socios". 10/

En cuanto a las sociedades que pueden pedir convocatoria de acreedores, el mismo autor dice: "Todas las sociedades comerciales y las no comerciales que realicen sus negocios en forma de explotación comercial pueden pedir convocatoria de acreedores para obtener el beneficio del concordato preventivo. Pero es necesario para que el juez haga lugar a su solicitud y dicte el auto de apertura del juicio, que hayan cumplido los siguientes requisitos legales:

a. Las sociedades comerciales, que estén legalmente constituidas, o sea que hayan llenado los requisitos exigidos por la ley para su constitución y se hallen además inscritas en el registro público de comercio aunque su contrato social esté vencido, pueden solicitar la convocatoria. A las que no se hayan inscrito y se presenten pidiendo la convocatoria de sus acreedores, debe rechazárselas su solicitud.

b. Las sociedades no comerciales, que estén legalmente así constituidas y realicen sus operaciones en forma de explotación comercial, siempre que hayan cumplido con los requisitos que exige la ley de quiebra". 11/

Como observamos, por lo expuesto por el citado autor, en la legislación Argentina se concede el beneficio de concordato preventivo, a parte de las sociedades comerciales, a las no comerciales legalmente constituidas, que realicen sus operaciones en forma de explotación comercial.

del 1.º A diferencia de lo establecido respecto de los concordatos preventivos potestativos, en tratándose de los obligatorios, éstos pueden ser provocados ante la Superintendencia de Sociedades, tanto por la entidad deudora como por los acreedores. (Inciso 1º del Art. 1.929 del C. de Co.). Bolaffio, transcribe el concepto del artículo 1.º de la ley italiana que establece que: "El co-

Por lo anotado, concluimos una diferencia más entre el concordato preventivo potestativo y el concordato preventivo obligatorio, en tanto que en el primero sólo está legitimado para provocarlo el comerciante deudor; en el segundo, además de la entidad deudora pueden hacerlo los acreedores, los acreedores y, también, de oficio sin obligación de ser-

5.1.3. Oportunidad.

El artículo 1.912 del C. de Co., dice que la solicitud de convocatoria de acreedores antes de incurrir en cesación de pagos a concordato deberá presentarse antes de la cesación en los pagos o dentro de los quince días siguientes a la fecha del sobreseimiento en los mismos concordatos. Siempre que no se la haya declarado en que

Algunos autores como el profesor Hernando Devis Echandía, han criticado esta norma, por considerar demasiado corto el término de los quince días para formular la solicitud, dado que muchas veces es difícil saber que se está frente a una virtual o real cesación de pagos y que tan sólo en la recopilación de anexos y elaboración de la solicitud puede demorar un término considerable". 12/

En la legislación Argentina, por el contrario; la petición de concurso preventivo debe ser efectuada dentro

del tercer día desde que el deudor haya conocido o debido conocer su estado de cesación de pagos. Sin embargo, puede solicitarse después, mientras la quiebra no haya sido declarada. (Art. 10).

El profesor Bolaffio, transcribe el concepto del artículo 1º. de la ley italiana que establece que: "El comerciante que quiera evitar su quiebra debe prevenir su declaración pidiendo al Tribunal competente la convocatoria de acreedores para proponerles un concordato. Y como el comerciante ha cesado en el pago por obligaciones comerciales, puede ser declarado fallido a pedido de los acreedores y, también, de oficio sin obligación de ser oído previamente, su interés le induce a presentar el pedido de convocatoria de acreedores antes de incurrir en cesación de pago.

La ley no ha establecido plazo perentorio alguno a partir de la cesación de pago a los efectos de pedido de concordato. Siempre que no se le haya declarado en quiebra, el deudor puede pedir el concordato preventivo si concurren los extremos legales para obtenerlo. Se comprende fácilmente que la admisión del pedido presentado después de la cesación de pagos no impedirá al Tribunal establecer, en ocasión de la homologación, si la demora, por larga y sospechosa, debe ser tomada en cuenta para considerar al deudor indigno del beneficio teniendo en cuenta las consecuencias perjudiciales ocasionadas por una culpable postergación". 13/

#### 5.1.4 Competencia.

Respecto al concordato preventivo potestativo, ya se había dicho que la solicitud deberá dirigirla el deudor al juez competente, y éste, según el Art. 1.941 del C. de Co., es el mismo que tiene competencia para conocer del proceso de quiebra, para el caso es el juez civil del circuito del domicilio del deudor.

Por tanto, el Art. 1.941 establece una competencia de carácter privativo, en el sentido de que no puede ser ni el juez municipal ni el del circuito del domicilio de los acreedores o el que corresponda a la situación de los bienes o asiento principal de los negocios.

El proyecto de 1958 trató de introducir un cambio muy novedoso; pues se proponía que el funcionario competente no fuera propiamente el juez de la quiebra, sino la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del deudor. Pues con ello se pretendía hacer más eficaces y prácticas las disposiciones de la ley 21 de 1931 que atribuyen a las Cámaras de Comercio, entre otras funciones, la de "prestar sus buenos oficios a los comerciantes que los solicitan para hacer arreglos entre los acreedores y deudores" y "la de servir de tribunal de comercio para resolver como árbitro o amigable componedor las diferencias que ocurran entre comerciantes". 14/

Personalmente, estoy de acuerdo con los redactores del proyecto, al atribuir competencia para conocer de los

concordatos preventivos a los jueces civiles del circuito, indiscutiblemente, dentro del proceso se producen actos de carácter judicial que no estaría bien atribuirlos a funcionarios ajenos a la rama jurisdiccional.

Haciendo una vez más diferencia entre el concordato preventivo potestativo y el concordato preventivo obligatorio, en tanto que el potestativo se tramita ante el juez civil del circuito del domicilio del deudor; el obligatorio, se surte ante la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1.929 del C. de Co. A su vez el artículo 1.930, inciso 2º de la obra en mención, advierte que en lo concerniente a las controversias que ocurren respecto de la existencia, cuantía, naturaleza, garantías, intereses y orden de pago de los créditos serán decididas por el juez competente para conocer de la quiebra.

La competencia que la ley atribuye a la Superintendencia de Sociedades para conocer del concordato preventivo obligatorio, es también de carácter privativo, de tal suerte que las actuaciones cumplidas por funcionarios diferentes adolecen de nulidad. Así mismo es motivo de nulidad el hecho de que un proceso de quiebra se inicie sin que se hubiera agotado previamente sin éxito el procedimiento concordatorio.

Dice al efecto el Art. 1.929, inciso 2º que si de hecho se presenta demanda de quiebra contra una sociedad que esté sometida a concordato preventivo obligatorio, -

distintas de las indicadas en el Art. 1.935 el juez se abstendrá de conocer el juicio de quiebra o de seguir conociendo del mismo, si ya se ha iniciado y pasará los documentos presentados y cualquier actuación ya cumplida o en curso al Superintendente de Sociedades.

El inciso tercero del mismo artículo dice, que si el Superintendente tiene conocimiento de que se adelanta alguna actuación judicial en contravención a lo dispuesto en este artículo, se dirigirá al juez respectivo impetrando la nulidad del proceso, la que se declarará de plano. Y en todo caso prevalecerá la actuación de la Superintendencia sobre la del juez.

Considero, que la competencia atribuida a la Superintendencia de Sociedades, para conocer del trámite del concordato preventivo obligatorio, merece el mismo comentario hecho antes, al hablar del concordato preventivo potestativo, al proyectar darle competencia para su conocimiento a la Cámara de Comercio, por cuanto, repito, dentro del proceso se producen actos jurisdiccionales que no está bien atribuirlos a funcionarios ajenos a la rama jurisdiccional, y para confirmar mi observación, vemos como el Art. 1.930 del C. de Co., atribuye competencia a la Superintendencia de Sociedades, en lo que a mi concepto, puede llamarse tramitación administrativa, cuando dice en su inciso 1º: "El Superintendente tramitará el concordato preventivo en la forma y términos previstos en el capítulo anterior..."; para luego encomendar los actos típicamente jurisdiccionales exclusivamente al juez, cuando

do en el inciso 2° del mismo artículo dice, que las controversias que ocurran respecto de la existencia, cuantía, naturaleza, garantías, intereses y orden de pago de los créditos serán decididas por el juez competente para conocer de la quiebra; para lo cual la Superintendencia enviará los documentos pertinentes al juez, con las alegaciones de los interesados, dejando copia de todas ellas en el expediente.

No es justo, que mientras el juez decide las controversias presentadas, se aplacen o se suspendan las deliberaciones como lo establece el inciso 3° del mencionado artículo. Considero, que la mejor medida sería el que al igual que en otros países, el nuestro promoviera la creación de jueces especializados, y así evitar problemas de mora a las partes.

#### 5.1.5 Admisión y efectos de la misma.

Presentada la solicitud en la forma señalada, le corresponde al juez estudiar y analizar si ella cumple con los requisitos exigidos en la ley.

De conformidad con el artículo 1.913 del Código de Comercio, si la solicitud reúne los requisitos, el juez la aceptará dentro de los tres días siguientes a su presentación. En el supuesto caso de que a la solicitud faltare alguno de los requisitos exigidos en la ley, a pesar de que el Código guarda silencio al respecto, el juez puede inadmitir la solicitud y en consecuencia, señalar al peti-

cionario un término de cinco días, con el objeto de que la complete o subsane, esto, en virtud del Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por expreso mandato del artículo 2.010 del C. de Co.

Si la solicitud no se ajusta a los requerimientos legales, el artículo 1.915 del C. de Co. en su inciso 1º ordena que el juez declare el estado de quiebra, si ella se ha formulado después de la cesación en los pagos.

El auto que acepta la solicitud deberá disponer además:

1. Que se comunique la decisión a los demás jueces competentes para conocer del juicio de quiebra, a fin de que no se de curso a dicho juicio o de que se suspenda si ya se ha iniciado. Tales jueces, dice el artículo 1913, al recibir del oficio indicado, enviarán al juez de procedencia del mismo, cualquier solicitud de quiebra ya iniciada, en el estado en que se encuentre.

2. El emplazamiento de todos los acreedores del comerciante por medio de un edicto que se fijará al día siguiente, por diez días hábiles, en la secretaría del Juzgado y que se publicará por tres veces consecutivas en un periódico de amplia circulación nacional y en uno que circule regularmente en el lugar de domicilio del comerciante y el del asiento principal de sus negocios si lo hubiere. Así mismo, la publicación se hará por medio de una radiodifusora.

3. Fecha para iniciar las deliberaciones entre el deudor y los acreedores, la cual no podrá ser, ni para antes de los treinta y cinco días, ni para después de los sesenta siguientes. La declaración en el sentido de que la suspensión de los procesos de ejecución o de la posibilidad de durante la tramitación del concordato preventivo puede suceder que algún acreedor promueva la quiebra del deudor o que se inicien procesos con su contra, a consecuencia de la cesación de pagos o la inminente cesación, o que el mismo deudor trate de distraer elementos de su activo patrimonial, la ley, en prevención, le ha asignado a la providencia advisoria del trámite del concordato ciertos efectos de carácter suspensivo y que son: que el concordato preventivo no llegara a formalizarse.

1. Mientras se tramita el concordato, no podrá aceptarse otra solicitud de concordato preventivo ni de declaración de quiebra por el mismo juez ni por ningún otro, ni podrá continuarse el trámite de la quiebra si ya se ha iniciado. Es ésta la razón válida para que el Art. 913 dispone que el juez al admitir la solicitud de concordato, dé aviso de su decisión de admisibilidad a los demás jueces que fueren competentes, o fusiones cuando se trate de sociedades.

2. De igual manera, mientras se tramita el concordato, tampoco podrá iniciarse proceso alguno de ejecución contra el deudor y se suspenderá el trámite de los procesos de ejecución ya iniciados, excepto los derivados de relaciones de trabajo o de obligaciones alimentarias. La conclusión tomada del numeral 3º del Art. 1.912 que impone al solicitante la obligación de relacionar todos los pro-

cesos. (Exposición del juez sus libros y papeles del caso)

Respecto a este punto, el Tribunal Superior de Medellín, hace una aclaración en el sentido de que la suspensión de los procesos de ejecución o de la posibilidad de iniciarlos, ha de entenderse limitada a la duración del trámite, más nó a la vigencia del concordato, en tratándose de títulos prendarios o hipotecarios.

3. Según el Art. 1.914, también se suspende entre tanto la prescripción de los créditos con miras a que los acreedores no vayan a quedar desprovistos de acción para hacer efectivos sus créditos, en el evento de que el concordato preventivo no llegara a formalizarse.

4. Durante la tramitación del concordato preventivo el deudor conservará la administración de sus bienes y negocios, pero sin la autorización del juez del conocimiento no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir obligaciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni hacer reformas o fusiones cuando se trate de sociedades.

No obstante, los acreedores que se hayan hecho parte y que representen más de la mitad del valor de los créditos admitidos al proceso, podrán nombrar libremente un vigilante o contralor de la administración ejercida por el deudor o solicitar del juez la adopción de determinadas medidas cautelares. Para tales efectos el deudor man-

tendrá a disposición del juez sus libros y papeles del comercio (Art. 1.921 del C. de Co.), precluir el derecho

5.1.6 Intervención de los Acreedores.

Los acreedores disponen de un término preclusivo para hacerse parte en el proceso, tal y como lo dispone el C. de Co., en los Arts. 1.916 y 1.917; cual es de fijación del edicto emplazatorio (diez días a partir del siguiente de la admisión) y los diez días hábiles siguientes a la expiración del mismo o de la última publicación si ésta fuere posterior. Es decir, un término de veinte días contados a partir del día siguiente al de admisión de la solicitud del concordato.

Los acreedores deberán hacerse parte en el proceso, presentando por lo menos prueba sumaria de su crédito, es decir, prueba de la existencia del crédito.

Los acreedores que no se hagan parte en el proceso dentro del término indicado, no tendrán derecho a intervenir en las deliberaciones, ni podrán intentar el juicio de quiebra u otro juicio para perseguir el pago de crédito alguno. Tales acreedores sólo podrán perseguir el remanente de los bienes del deudor, una vez cumplido el concordato, o intervenir en el juicio de quiebra correspondiente, si hay lugar a éste por falta de concordato o por incumplimiento del mismo (Art. 1.917, inciso 2°).

por lo dicho antes, el hecho de que los acreedores

no se presenten a hacer valer sus créditos en la oportunidad señalada, fuera de que les hace precluir el derecho a intervenir en las deliberaciones, ello les acarrea consecuencias desfavorables respecto a su derecho de crédito, pues se verán postergados a la espera eventual de un remanente.

El Código, establece un tratamiento especial para los acreedores con garantías reales, aún cuando también les impone la obligación de hacerse parte en el proceso, en la misma oportunidad que a los demás acreedores. En efecto, les concede la opción de abstenerse de concurrir a las deliberaciones o concurrir con voz y voto, produciendo para ellos efectos diferentes, como lo establece el Art. 1918, al decir, que los acreedores con garantías reales también deberán hacerse parte en el proceso y podrán a su elección:

1. Abstenerse de concurrir a las deliberaciones, o intervenir en ellas, pero sin votar las decisiones, para ejercitar sus acciones reales en forma legal y ante el mismo juez que esté tramitando el concordato, y

2. Intervenir, con voz y voto, sin menoscabo de la prelación legal que les corresponda para el pago del total de sus créditos hasta donde lo permita el valor que se fije en el concordato para los bienes gravados, concurriendo a prorrata por el déficit con los acreedores quirografarios.

A falta de acuerdo sobre el valor de los bienes gravados los acreedores indicados podrán desistir del concor-

dato y ejercitar el derecho previsto en el ordinal 10.º de este artículo.

Observamos así, que los acreedores con garantías reales tienen dos alternativas, a saber: Primera, abstenerse de concurrir a las deliberaciones o intervenir en ellas, pero sin votar las decisiones; en este caso conservan su derecho de ejercitar la acción real correspondiente, por el procedimiento propio de la respectiva acción, ante el mismo juez que esté tramitando, o que haya concurrido del concordato en caso de que se celebre ante la Superintendencia de Sociedades; por tratarse del concordato preventivo obligatorio, segunda, intervenir con voz y voto en tales deliberaciones; en este caso no podrán intentar dichas acciones y deberán ser pagados dentro del concordato, sin menoscabo de la prelación legal que corresponde a sus créditos, hasta concurrencia del valor que a los bienes gravados se fije en el mismo concordato, concurrendo por el déficit con los acreedores quirografarios. Si no hubiere acuerdo sobre el valor de los bienes gravados estos acreedores recobrarán el derecho preferido en la primera opción.

### 5.1.7 Traslado y objeciones o tachas.

Vencido el término de que disponen los acreedores para hacerse parte en el proceso, es decir, el de veinte días; el expediente con todos los títulos y documentos de crédito se mantendrá por cinco días en la secretaría a disposición de todos los interesados, inclusive del mismo

deudor, con el fin de que puedan objetar o tachar los créditos presentados. Segundo, la graduación de los créditos, es decir, la indicación de la clase de crédito. Este término de cinco días es la oportunidad para impedir, mediante la tacha o impugnación que se formen mayorías ficticias con la introducción de créditos simulados, documentos alterados, créditos cancelados, etc.

Observamos que el término de traslado es preclusivo, y por tanto, una vez vencido éste, los interesados no podrán ya impugnar o tachar los créditos presentados al proceso. En lo que respecta a los créditos laborales que no se hayan reconocido judicialmente, el deudor o los acreedores podrán impugnarlos y tal como lo prescribe el Art. 1.920, dicha impugnación se tramitará como incidente y se decidirá antes de la celebración del concordato. Los interesados habrán de participar en la discusión de las propuestas y fórmulas tendientes al acuerdo sucesivo.

**5.1.8 Calificación y Graduación de los Créditos.**

Corrido el término del traslado para objetar y tachar los créditos, el funcionario dispone de diez días para la calificación y graduación de los créditos que se hubieren presentado oportunamente. Es decir, diez días antes de la iniciación de las deliberaciones, mediante auto, el funcionario deberá pronunciarse, además de las tachas y objeciones, sobre dos puntos importantes: primero, la calificación de los créditos, o sea cuáles son los créditos que han de admitirse, por

reunir las condiciones suficientes para tener por reconocido el respectivo crédito; y segundo, la graduación de los créditos; es decir, la indicación de la clase de crédito de que se trata, si goza de alguna prelación o privilegio, para efectos de los pagos que se acuerden, si el proceso finaliza con la celebración del concordato.

Con esta providencia de calificación y graduación de créditos, finaliza la primera fase del procedimiento concordatorio, entrando así a la segunda fase, o sea, la que trata sobre las deliberaciones.

## 5.2 DELIBERACIONES

Cumplida la fase de la solicitud, que bien podría llamarse de la preparación del concordato, y determinados o reconocidos quienes habrán de participar en la discusión de las propuestas y fórmulas tendientes al acuerdo; nuestra legislación reglamenta la etapa de las deliberaciones, con aspectos importantes similares a los establecidos en diferentes legislaciones, como: la presencia indispensable del juez como director y conciliador en las deliberaciones, la concurrencia directa o por medio de apoderado de los acreedores, y la aprobación de las decisiones que puedan ser objeto de concordato por el voto favorable de los acreedores admitidos en el proceso.

A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, citando a manera de ejemplo, la Argentina, en donde el término de la duración de las deliberaciones es de dos me

ses, la nuestra no dice hasta cuando puedan extenderse, dejando así un gran vacío generador de situaciones difíciles para las partes, por cuanto, pienso; que tanto el deudor como los acreedores tienen interés en que se decida sin demoras, lo cual es muy difícil mientras el código no determine un tiempo razonable para ello.

El Art. 1.922, dice acerca de las deliberaciones lo siguiente:

"Las deliberaciones se cumplirán en presencia del juez y bajo su dirección como conciliador". Las decisiones se adoptarán con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los acreedores podrán concurrir directamente o por medio de apoderados especiales o generales, quienes por el solo hecho de actuar tendrán todas las facultades necesarias para obligar a su poderdante o representado a las resultas del concordato preventivo.

2. Las decisiones deberán versar sobre cuestiones susceptibles de transacción y tener carácter general, de suerte que no excluyan a ningún acreedor que haya sido admitido en el proceso, y

3. Las decisiones que pueden ser objeto de concordato preventivo se tomarán con aceptación expresa del deudor y con voto favorable de acreedores que hayan sido admitidos en el proceso siempre que representen no menos

del setenta y cinco por ciento del valor de los créditos aceptados". 15/

Analizando esta disposición, en principio podría pensarse que los acreedores con derecho a voto serían todos los acreedores relacionados en el inventario y anexos, que el deudor acompañó a la demanda, sin embargo, el número de acreedores con derecho a voto resulta del reconocimiento que de ellos se haya hecho en la providencia de reconocimiento y graduación de créditos.

No obstante haberse hecho ya el reconocimiento y graduación de créditos, el artículo 1.924, permite al deudor y a los acreedores, al iniciar las deliberaciones, aceptar los créditos rechazados por el juez, o aceptar las transacciones preliminares sobre los mismos; para lo cual se requiere la misma votación exigida para la aprobación del concordato, más la aceptación del respectivo acreedor. Pero como es probable que al intentar tales transacciones se presenten controversias relacionadas con la naturaleza, cuantía, garantías, intereses o aún la misma prelación; le corresponde al juez dirimirlas previos los trámites de un incidente. La providencia que decide dicha controversia, será apelable en el efecto devolutivo. Además, durante el trámite del incidente, el juez tiene facultad para examinar los libros y papeles del deudor.

Observamos además, según el numeral segundo del Art. 1.922, que en la adopción de las decisiones tendien-

tes a lograr el concordato, se deben mantener la "par - creditorum" o igualdad entre los acreedores.

Refiriéndose a este requisito del convenio, anota Brunetti que el acuerdo "debe establecer las mismas condiciones para todos los acreedores quirografarios. La igualdad debe ser material y formal; no sólo no puede ser favorecido con menoscabo de los demás, sino que la proporción ha de ser igual para todos, porque el convenio atribuye iguales derechos a todos, los que tienen títulos (legales) de preferencia".

que "La igualdad, agrega, se refiere también a las garantías, que deben ser de la misma naturaleza, o de la misma importancia para todos. No son tolerables las ventajas particulares en favor de determinados acreedores, ni siquiera cuando hayan sido convenidas como retribución a servicios hechos, o a prestaciones realizadas para facilitar la conclusión del convenio; podrían invalidar el convenio y producir su nulidad, por faltar un requisito que atañe a su esencia". 16/

El numeral tercero de la norma en referencia, establece, la obligatoriedad de la presencia del deudor para que éste le dé aprobación al acuerdo, lo cual lo considera lógico, pues, tratándose de un acuerdo, es de la esencia del consentimiento de la otra parte que viene a ser el deudor. En otras legislaciones como la española y la chilana, el hecho de que el deudor deje de concurrir a las deliberaciones sin causa justificada, constituye presun-

ción de abandono o desistimiento de la proposición del concordato.

El Art. 1.920, prevee algunas medidas de obligatoria observancia respecto a cierta clase de créditos, a saber:

1. Los créditos ciertos y ya causados por salarios y prestaciones sociales de los trabajadores y los créditos fiscales exigibles a la celebración del concordato se pagarán con la preferencia que les corresponde antes de ejecutar cualquiera otra decisión concordatoria, a menos que tales acreedores convengan con el deudor y los demás acreedores otra cosa que se haga constar en el concordato.

2. Los créditos que se causen durante la tramitación y la vigencia del concordato, por concepto de salarios y prestaciones sociales, aún cuando no se hubieren sometido sus titulares a las exigencias de presentación y reconocimiento se pagarán de preferencia como gastos de administración de los negocios del deudor.

3. En el caso de obligaciones condicionales o sujetas a litigio, se harán en el concordato las reservas correspondientes para atender a su pago si se hacen exigibles.

4. Si como consecuencia del acuerdo, la sociedad quedare disuelta y, por lo mismo, deba liquidarse; si es

... sencillamente al de comprobar que el con-  
 tá obligada a pagar pensiones de jubilación, en tal caso  
 se pueda: o liquidar o pagar la pensión por su valor ac-  
 tual, según la vida probable del beneficiario, conforme a  
 las tablas acostumbradas por las compañías aseguradoras  
 del país: o bien contratar con una compañía de seguros  
 el pago periódico de la pensión por todo el tiempo en que  
 estuviere pendiente el riesgo.

### 5.3 HOMOLOGACION

La homologación del concordato, consiste sencillamen-  
 te en un control legal ejercido por el juez, en lo que se  
 refiere a las condiciones o requisitos legales necesarios  
 que se adapten a los intereses, tanto del deudor como de  
 los acreedores, por medio del cual se enjuicia el proce-  
 dimiento y se aprueba el concordato. Es la autorización  
 legal que da el juez al concordato, por medio de su pro-  
 nunciamento, que perfecciona el contrato y lo hace obli-  
 gatorio para todas las partes, inclusive para los acree-  
 dores ausentes o disidentes.

El fundamento de ésta exigencia radica en la necesi-  
 dad y conveniencia de proteger las minorías contra cual-  
 quier posible abuso de las mayorías. La aprobación por  
 parte del juez que conoció el proceso es lo que se conoce  
 como homologación.

Se pregunta, que siendo el concordato un contrato -  
 entre el deudor y los acreedores, qué objeto tiene la ho-  
 mologación? el autor García Martínez, nos dice acerta-

damente, que: "Sencillamente el de comprobar que el concordato fue válidamente concluido, establecer, que la votación aceptada consulta a los intereses generales y se ajusta a la situación actual del patrimonio del deudor concordatario.

Agrega este autor, "en el proceso de homologación, el juez ejerce una función tutelar preventiva, de ahí que su pronunciamiento tenga una importancia decisiva, en razón de los poderes amplios que le otorga la ley de materia. Si el juez homologa el concordato, no sólo perfecciona el contrato y lo hace obligatorio para todos los acreedores comunes, adherentes y no adherentes, conocidos y desconocidos, inclusive para los titulares de créditos litigiosos, ya sean de naturaleza civil o comercial, sino que a partir del momento en que la sentencia homologatoria pasa en autoridad de cosa juzgada produce todos sus efectos jurídicos". 17/

Refiriéndose a la homologación, dice el Art. 1.925 del Código, que: "El concordato se hará constar en un acta firmada por el juez y el secretario, sin necesidad de que sea firmada por el deudor y los acreedores y será aprobada por el juez, en la misma audiencia, si reúne los requisitos indicados en este título.

Una vez aprobado, será obligatorio para los acreedores, inclusive para los ausentes o disidentes.

El acta que contenga el concordato aprobado por el juez será inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio

del deudor, junto con copia de la parte resolutive de la providencia judicial aprobatoria del concordato". 18/

Por la norma transcrita, observamos, que si hay verdaderamente una homologación, ya que el juez actúa como contralor y conciliador del proceso y sus deliberaciones, por lo que debe dictar una sentencia donde apruebe lo actuado y perfeccione el contrato.

5.4 CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Vemos, como además de la aprobación judicial y de la obligatoriedad que ésta implica, es necesario darle publicidad, por medio de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

En cuanto al concordato preventivo obligatorio, el Código de Comercio en el Artículo 1.931, acerca de la homologación dice: "El concordato, una vez celebrado con sujeción a lo previsto en el capítulo anterior, deberá ser homologado por el juez competente para conocer de la quebra, para lo cual la Superintendencia le enviará el expediente."

El juez deberá resolver dentro de los diez días siguientes al recibo del expediente". 19/

Sin embargo, el hecho de que se hubiere logrado el acuerdo concordatorio ante la Superintendencia, no implica que el juez necesariamente tenga que aprobarlo; pues, si el juez al examinar el proceso, encuentra que no fueron satisfechos a cabalidad los requisitos, tanto de fondo

como de forma, deberá abstenerse de homologar el acuerdo, motivando suficientemente su determinación. Si así sucede, el juez está obligado a declarar en el mismo auto, la quiebra de la sociedad o de disponer que las diligencias sean devueltas a la Superintendencia para que se proceda a la liquidación si fuere el caso. (Incisos 1º y 2º del Art. 1.932 del C. de Co.).

#### 5.4 CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

"El concordato aceptado y homologado por el juez, constituye la ley de las partes, que son: el deudor y la masa de acreedores. Ambos contrayentes quedan obligados a su fiel cumplimiento en la misma jurisdicción en que fue concluido el convenio. Si bien el concordato se resuelve en un pactum de non petendo por el cual ni deudor ni acreedores pueden modificar las condiciones aceptadas, tanto éstos como aquel, quedan obligados a exigir y a cumplir, respectivamente, lo convenido en el mismo lugar en que el concordato fue aceptado y homologado. De ahí que si el deudor concordatario dejase de cumplir, en todo o en parte, el concordato y el hecho fuese denunciado en forma por cualquier acreedor competente de la masa, sólo cabría la declaración lisa y llana de la quiebra, la que tendría que dictarse en el expediente de convocación y por el juez que dictó la sentencia homologatoria.

El concordato judicial de mayoría, es un contrato solemne que está sometido a determinadas formas esenciales, cuyo incumplimiento lo hace nulo; esas formas son -

ad solemnitatem. La homologación por el juez se encuentra entre ellas. Las características de este contrato, - que vincula a todos los acreedores quirografarios, pues, al ser homologado judicialmente es obligatorio para aquellos y para el fallido, constituyen sin duda una anomalía, aunque aparente, frente a la teoría general de los contratos. Esa anomalía disipa sin embargo, cuando se estudia atentamente el acto contractual en todo su proceso de formación y se considera además, "cuáles son y en qué condiciones jurídicas se hallan los contrayentes". 20/

Con respecto al deudor, no sólo cesa la quiebra, sino que el deudor, en su Artículo 1.927, primer inciso, nos dice acerca del cumplimiento del concordato: "El concordato deberá ser cumplido con diligencias por el deudor en cuanto al objeto y forma de lo pactado inicialmente o en el curso de las deliberaciones previstas en el artículo anterior; mientras no sean cumplidas las obligaciones reconocidas en esta forma, se suspenderán las prescripciones de las acciones de los acreedores que hayan sido reconocidos como tales en el concordato mismo. Cumplido el concordato se extinguirán definitivamente tales obligaciones, sin perjuicio de las reservas expresamente pactadas". 21/

Observamos una vez más, que la homologación judicial del concordato preventivo, le imprime un carácter de obligatoriedad, no sólo para los acreedores presentes en su realización, sino para los ausentes o disidentes. Veremos en seguida los efectos del cumplimiento o -



Podemos observar como, el principal efecto del concordato preventivo es evitar la declaración de quiebra, que de otra manera se tendría que declarar ineludiblemente. En segunda instancia, se pone por medio del concordato, la obligación, tanto para el deudor como para los acreedores, de cumplir con todas las cláusulas de dicho concordato.

Además, otra de las consecuencias, es la de que el deudor pueda quedar al frente de la administración de sus negocios con el objeto de que pueda lograr una mejor satisfacción de sus créditos, ya que de esta manera y no separándolo de sus bienes, como es el caso de la declaración de quiebra, se le facilita mucho más.

Nuestro ordenamiento impone la obligación de cumplir el concordato con diligencia por el deudor en cuanto al objeto y forma de lo pactado inicialmente o en el curso de las deliberaciones.

Mas, en el caso de que el deudor continúe por sí mismo al frente de la administración de sus negocios, deberán especificarse las facultades dispositivas; la destinación del producto de las enajenaciones que pueda hacer, y estará bajo vigilancia y control, etc.

#### 5.4.2 Impugnación de la sentencia de homologación.

En cuanto a la impugnación de la sentencia de homologación del concordato, la doctrina se manifiesta expo-

niendo diversos puntos de vista, de acuerdo a las diferentes legislaciones. El autor italiano Salvatore Satta, dice al respecto: "La sentencia de homologación del concordato, ya sea positiva o negativa, es impugnabile por los medios ordinarios; la ley prevé expresamente la apelación y el recurso de casación, disponiendo que están legitimados para impugnar, los acreedores contra la sentencia que homologue el concordato, y el fallido contra la sentencia que rechace el concordato". 23/

#### 5.4.3 Resolución.

Según Satta, "la resolución tiene su fundamento en el incumplimiento tanto del fallido como del garante del concordato, o del que lo asumió sin liberación inmediata del fallido. Y el incumplimiento puede consistir en la falta de pago de la suma en los vencimientos convenidos, o bien en la falta de constitución de las garantías prometidas. Esta resolución tiene carácter colectivo y no individual, en el sentido de que no se puede rescindir el concordato en relación al acreedor singular.

La resolución es pronunciada previa audiencia del fallido y de los eventuales fiadores; es ésta la única forma de instrucción admitida, porque se trata de una simple constatación de hecho. Naturalmente, podrán ser oídos el curador y la comisión de acreedores. La sentencia es irreclamable, y ella no se limita a declarar la resolución, sino que reabre la quiebra.

La resolubilidad del concordato está sujeta a un término de caducidad. Después, la resolución ya no será posible, y no quedará más que declarar una nueva quiebra, en la cual se harán valer los derechos derivados para los acreedores del concordato". 24/

El concordato homologado judicialmente está sujeto a rescisión si el deudor concordatario deja de cumplir en todo o en parte las obligaciones que tomó a su cargo. Ellos suponen la existencia de un negocio jurídico bilateral válido, que no contiene vicios contemporáneos a su formación; supone sí, un hecho jurídico posterior: la inejecución por una de las partes contrayentes, el deudor concordatario, de su contenido total o parcialmente.

El convenio preventivo, con característica de bilateral, lleva envuelta la condición resolutoria tácita para el caso de no cumplirse por alguna de las partes lo pactado.

Así, el Código de Comercio Colombiano, luego de señalar que el concordato deberá cumplirse con diligencia por el deudor, en cuanto al objeto y forma de lo pactado inicialmente o en el curso de las deliberaciones, prescribe en su inciso segundo que "si el deudor no cumple las obligaciones así contraídas, el mismo juez, declarará resuelto el concordato". Y agrega: "que la resolución se decretará previos los trámites de un incidente y que, como consecuencia, decretará el estado de quiebra".

El incidente de resolución se tramitará con citación y audiencia del deudor y los acreedores; así mismo, el auto que dé trámite al incidente se notificará personalmente al deudor o previo emplazamiento, y a los acreedores mediante edicto que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar y que se fijará en la Secretaría del juzgado por cinco días. Además, dispone la ley que la resolución del concordato no afecta los actos expresamente autorizados por él.

5.4.4 Anulación.

Aparte de la resolución del concordato, debido al incumplimiento, encontramos otra de las soluciones de éste: la anulación. Al decir de Satta, "La anulación del concordato es una forma de revocación y es concedida para la hipótesis de que haya sido exagerado, dolosamente el pasivo, o sustraída o disimulada una parte importante del activo.

Es necesario que se trate de dolo, y no errónea estimación por parte del fallido". 25/

En opinión de García Martínez, "el concordato sólo puede ser anulado por dolo o fraude. Pero es necesario que el dolo o fraude del deudor concordatario resulte de la ocultación del activo o de la exageración del pasivo y que su descubrimiento sea posterior a la votación de la propuesta de concordato y la consiguiente homologación judicial, en razón de que cuando así ocurra, los acreedores



juez declarará resuelto el concordato, en forma de incidente, y declarará abierto el concurso a juicio de quiebra". 27/

Así mismo, el artículo 1.932, al referirse al concordato preventivo obligatorio dice: "Si el concordato no es homologado, el juez declarará la quiebra de la sociedad en el mismo auto que niegue la homologación.

Si el concordato no se celebra, o si, celebrado y homologado, no es cumplido por la sociedad deudora, la Superintendencia lo declarará así y enviará todo lo actuado al juez competente para conocer de la quiebra, para que ésta se declare y se tramite como se dispone en el título siguiente de este libro". 28/

Al igual que en otras legislaciones, la consecuencia necesaria de la resolución y la anulación, es la declaración de quiebra, que como ya sabemos implica el despojeramiento de los bienes y la terminación de la empresa comercial. que el Código provee su tramitación en

la Superintendencia de Sociedades, pidiendo que a raíz de tener un carácter contractual, constituye un proceso de exigencia de intervención judicial, con el objeto de dar lugar de órdenes de control y vigilancia dentro del procedimiento, para fabricar un carácter vinculante y

## CONCLUSIONES

Después de analizar el presente trabajo y de haber investigado sobre este tema tan novedoso y benéfico, he podido concluir y he llegado al convencimiento de que el procedimiento del concordato preventivo, es el camino más acertado para salvar al comerciante honesto y de buena fe, de una catástrofe económica; es preferible facilitar el acuerdo entre la masa de acreedores y el deudor insolvente pero honrado, a someter a éste a una liquidación forzosa que disminuye y absorbe el patrimonio no sólo en perjuicio suyo sino en perjuicio de la economía del país.

El concordato preventivo, es considerado como un contrato entre el deudor-comerciante que haya suspendido o tema suspender en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y los acreedores; sin embargo, teniendo en cuenta que el Código prevé su tramitación ante autoridad competente, ya sea el Juez de Circuito o ante la Superintendencia de Sociedades, pienso que a más de tener un carácter contractual, constituye un proceso especial, realizado bajo condiciones propias y mediante la exigencia de determinados requisitos que requieren en mi concepto, la intervención judicial, con el objeto de servir de órgano de control y vigilancia dentro del proceso, y además, para imprimir un carácter vinculante y

obligatorio, no sólo al deudor y a los acreedores presen-  
tes sino también a los acreedores ausentes y disidentes—  
como lo dispone la ley.

Sin pretensiones autoritarias, uno de los aspectos  
que a mi manera de ver ofrece tema de discusión y de po-  
lémica como lo anoté en su oportunidad, es el de la com-  
petencia atribuida a la Superintendencia de Sociedades—  
para conocer de la solicitud de concordato preventivo o-  
bligatorio: me atrevo a pensar que ésta, debería atribuir-  
se a jueces especiales o a la justicia ordinaria, ya que—  
es indudable que dentro del proceso se producen actos de  
carácter judicial, los cuales necesitan de ciertas técni-  
cas jurídicas, conocidas generalmente por quienes se han  
dedicado al estudio del Derecho.

Creo justificada mi inquietud y la confirma el Códig-  
o de Comercio, cuando expresamente ordena que las con-  
troversias que ocurran respecto de la existencia, cuan-  
tía, naturaleza, garantías, intereses y orden de pago de  
los créditos, serán decididas por el juez competente para  
conocer de la quiebra; reitera lo dicho, cuando ordena  
que el concordato una vez celebrado, deberá ser homolo-  
gado por el juez competente.

Como consecuencia de lo expuesto, constituye tam-  
bién tema de discusión, el aspecto de la justificación de  
la homologación judicial del concordato preventivo, y de  
saber, si verdaderamente existe esa homologación en  
nuestro régimen. En lo referente al concordato dentro

del proceso de quiebra, la ley, en el artículo 1.990 del Código de Comercio, dispone que, este tipo de concordato deberá homologarse por el juez; lo mismo ocurre con el concordato preventivo obligatorio, proceso éste que, debe ser enviado una vez terminada la actuación, ante la Superintendencia, para la homologación por parte del juez competente para conocer del proceso de quiebra. En cuanto al concordato preventivo potestativo, no se encuentra mandamiento expreso que disponga su homologación, pero se deduce que sí deberá homologarse, teniendo en cuenta que el Código prevé su aprobación por parte del juez, si reúne los requisitos legales.

Personalmente, justifico la homologación en tratándose únicamente del concordato preventivo obligatorio, - el cual, mientras no se presente controversia susceptible de decisión judicial, se desarrolla ante funcionarios ajenos a la rama jurisdiccional, más no en tratándose del concordato preventivo potestativo y del concordato dentro del proceso, ya que en estos, la actuación judicial como requisito especial que da al contrato realizado con el lleno de las exigencias legales, carácter de ley para las partes, es decir, que las partes intervinientes estarán sujetas a cumplir con sus respectivas obligaciones y ejercer los derechos que de esta manera se les otorgan, está presente a lo largo de su celebración ya que el juez es el director del proceso.

De esta manera, concluyo con satisfacción el trabajo que me ha impuesto, destacando de manera especial, -

la inclusión del procedimiento del concordato preventivo en el nuevo Código de Comercio ya que fue dejado sin ninguna justificación y sin razón valedera por fuera de las disposiciones legales que reglamentaron el proceso de quiebra en el Decreto 750 de 1940. Aunque se puedan encontrar algunas fallas de tipo procedimental, estoy segura que la reglamentación de esta figura en nuestro Derecho Comercial es de mucha importancia y sin lugar a dudas, presta un gran concurso a la solución preventiva -- que evita la irremediable situación de quiebra.

1. VIRENI, Georges. "Tratado de Derecho Comercial", Pág. 254.
2. GUARDIOLA, León. "De la quiebra". Págs. 3 - 4 - 5 - 7.
3. SATTI, Salvatore. "Instituciones del Derecho de Quiebra". Pág. 472.
4. PROPIORZ, Villanizar, Germán. Tesis de Grado, 1967. Pág. 54.
5. GARCÍA, Martínez, Francisco. "El Concordato y la Quiebra". Pág. 386.
6. CODIGO DE COMERCIO, Artículo 10.
7. CODIGO DE COMERCIO, Artículo 11.
8. GARCÍA, Martínez, Francisco. "El Concordato y la Quiebra". Pág. 296.
9. GARCÍA, Martínez, Francisco. "El Concordato y la Quiebra". Págs. 309 y 310.
10. BRVIA, Echaiz. "Compendio de Derecho Procesal Civil". Tomo III. Ed. A B C 1972. Pág. 443.

## CITAS

1. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Boletín N° 20 Asuntos Jurídicos. Conferencia dictada por el Dr. Amín Mosquera S. Bogotá 1977. Pág. 5.
2. PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO. Tomo II. Exposición de Motivos. Imprenta Nacional. 1958. Pág. 667.
3. RIPERT, Georges. "Tratado de Derecho Comercial". Pág. 254.
4. BOLAFFIO, León. "De la quiebra". Págs. 3 - 4 - 5 - 7.
5. SATTA, Salvatore. "Instituciones del Derecho de Quiebra". Pág. 472.
6. RODRIGUEZ, Villamizar, Germán. Tesis de Grado. 1967. Pág. 54.
7. GARCIA, Martínez, Francisco. "El Concordato y la Quiebra". Pág. 386.
8. CODIGO DE COMERCIO. Artículo 10.
9. CODIGO DE COMERCIO. Artículo 11.
10. GARCIA, Martínez, Francisco. "El Concordato y la Quiebra". Pág. 296.
11. GARCIA, Martínez, Francisco. "El Concordato y la Quiebra". Págs. 309 y 310.
12. DEVIS, Echandía. "Compendio de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Ed. A B C 1972. Pág. 443.

13. BOLAFFIO, León. "De la quiebra". Págs. 8 y 9.
14. MONTOYA, Gil, Horacio. "De los Concordatos y -  
la Quiebra de los comerciantes". Pág. 43.
15. CODIGO DE COMERCIO. Artículo 1.922.
16. BRUNETTI, Antonio. "Tratado de Quiebras". Rev.  
rrón-Mnos. y Cía. 1945. Pág. 303.
17. GARCIA, Martínez, Francisco. Obra citada. Págs.  
522 y ss. Ediciones, Buenos Aires, 1955.
18. CODIGO DE COMERCIO. Artículo 1.925. y la Quie-
19. CODIGO DE COMERCIO. Artículo 1.931.
20. GARCIA, Martínez, Francisco. Obra citada. Págs.  
551 y 552. Ediciones Europa, América, Buenos Ai
21. CODIGO DE COMERCIO. Artículo 1.927.
22. GARCIA, Martínez, Francisco. Obra citada. Págs.  
555 y ss. Obra Edición. Cuadernito N° 4. Colección  
de Sociedades, Editorial Presencia.
23. SATTA, Salvatore. Obra citada. Pág. 414.
24. SATTA, Salvatore. Obra citada. Págs. 415 a 417.
25. SATTA, Salvatore. Obra citada. Pág. 418.
26. GARCIA, Martínez, Francisco. Obra citada. Pág.  
581 y 582. Curso de Especialización en Derecho  
Jurídico. Facultad de Ciencias Ju-
27. CODIGO DE COMERCIO. Artículo 1.927. Bogotá. --
28. CODIGO DE COMERCIO. Artículo 1.932.  
Editorial Voluntad Ltda. Bogotá. D. E.

... Código de Comercio, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 1978.

## BIBLIOGRAFIA

- GARCIA, Martínez, Francisco. El Concordato en la Quiebra. Volumen 1º, Cuarta Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1976.
- BOLAFRIVO, León. De la Quiebra. Volumen 3º, Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1955.
- MONTOYA, Gil, Horacio. De los Concordatos y la Quiebra de los Comerciantes. Segunda Edición, Editora Bedout Tamayo, Sociedad Anónima, 1970.
- SATTA, Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires, 1951.
- NARVAEZ, García, José Ignacio. BARLIZA, Zubiría, - Hernando. Etí Alíi. Aspectos Financieros de los Concordatos. Primera Edición, Documento N° 4, Colección Super Intendencia de Sociedades, Editorial Presencia, Bogotá - Colombia, 1978.
- RODRIGUEZ, Acosta, Julio. Derecho Comercial. Conferencias de clase, Universidad de Nariño, Curso 4º, 1977-1978.
- CARVAJALINO, Eduardo. Procedimientos Mercantiles. Apuntes de clase, Curso de Especialización en Derecho Comercial, Escuela de Especialización en Ciencias Jurídicas, Universidad La Gran Colombia, Bogotá, -- 1980.
- PLAZAS, Arcadio. Código Civil Colombiano. Sexta Edición. Editorial Voluntad Ltda. Bogotá, D. E.
- TORRES, Ortega, Jorge. Código de Procedimiento Civil. Undécima Edición, Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 1980.

TORRES, Ortega, Jorge. Código de Comercio. Sexta Edición. Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 1978.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	5
ASPECTOS GENERALES.....	5
EVOLUCION HISTORICA.....	7
JUSTIFICACION.....	11
OBJETO DEL CONCORDATO PREVENTIVO.....	15
CAPITULO 2.....	15
NATURALEZA.....	15
TEORIAS CONTRACTUALISTAS.....	15
Teoría de la voluntad destruida.....	16
Teoría de la voluntad presente.....	16
Teoría de la representación de la minoría por la mayoría.....	16
Teoría de la masa de acreedores. Persona Moral.....	16
Teoría del concurso como contrato colectivo.....	17
CAPITULO 3.....	17
TEORIAS PERSONALISTAS.....	17
Teoría de la decisión judicial.....	18
Teoría del concurso procesal.....	18
Teoría de la UNIFICACION LEYAL.....	20

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1.....	5
ASPECTOS GENERALES.....	5
EVOLUCION HISTORICA.....	7
JUSTIFICACION.....	11
OBJETO DEL CONCORDATO PREVENTIVO.....	15
CAPITULO 2.....	15
NATURALEZA.....	15
TEORIAS CONTRACTUALISTAS.....	15
De la voluntad constreñida.....	16
Teoría de la voluntad presunta.....	16
Teoría de la representación de la minoría por la mayoría.....	16
Teoría de la masa de acreedores. Persona Moral.....	16
Teoría del concordato como contrato colec- tivo.....	17
TEORIAS PROCESALISTAS.....	17
Teoría de la decisión judicial.....	17
Teoría del contrato procesal.....	18
TEORIA DE LA OBLIGACION LEGAL.....	18
CAPITULO 3.....	20

	Págs.
NOCION.....	20
EN LA DOCTRINA.....	20
EN EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.....	24
..... de la sentencia de homologación.	58
CAPITULO 4.....	27
CLASIFICACION.....	27
EN LA DOCTRINA.....	27
Concordato Preparatorio.....	28
Concordato Adicional.....	28
Concordato Preventivo.....	28
Concordato Suspensivo.....	28
Concordato Extintivo.....	29
Concordato Amistoso.....	29
EN EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.....	29
Concordato Preventivo Potestativo.....	29
Concordato Preventivo Obligatorio.....	29
.....	32
CAPITULO 5.....	32
DESARROLLO Y FASES DEL PROCEDIMIENTO.....	32
SOLICITUD.....	33
Requisitos de Fondo, Forma y Anexos.....	36
Capacidad o Legitimación.....	44
Oportunidad.....	46
Competencia.....	49
Admisión y efectos de la misma.....	53
Intervención de los Acreedores.....	55
Traslado y objeciones o tachas.....	56
Calificación y Graduación de los Créditos.....	57
DELIBERACIONES.....	57

	Págs.
HOMOLOGACION.....	62
CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.....	65
Efectos.....	67
Impugnación de la sentencia de homologación.	68
Resolución.....	69
Anulación.....	71
DECLARACION DE QUIEBRA.....	&"

CONCLUSIONES

CITAS

BIBLIOGRAFIA

AN  
T

25875A

347.1 Alvarez Ponce, María Genith.  
A473 El régimen del concordato pre-  
Ej.1 ventivo.

	VENCE
NOMBRE <i>Banco de la Republica</i>	
Nº del Carnet	
NOMBRE <i>CARLOS ENRIQUEZ</i>	
Nº del Carnet <i>82.51054</i>	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	

AN  
T  
347.1  
A473  
Ej.1

25875 A